

# **VALORACIÓN DEL DAÑO POR FALLECIMIENTO: PERJUDICADOS, PERJUICIOS INDEMNIZABLES Y FACTORES DE CORRECCIÓN.**

**Laura Gázquez Serrano  
Profesora Titular Derecho Civil  
Facultad de Derecho  
Universidad de Granada**

## **I.- INTRODUCCIÓN: CONCEPTO DE DAÑO CORPORAL.**

## **II.- LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

## **III.- LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y EL PROBLEMA DE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DE LA VIDA HUMANA: SISTEMAS INDEMNIZATORIOS**

## **IV.- PROBLEMAS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: PERJUDICADOS POR EL FALLECIMIENTO.**

## **V.- LOS DAÑOS INDEMNIZABLES: FACTORES DE CORRECCIÓN**

## **VI.- BIBLIOGRAFÍA BÁSICA RECOMENDADA**

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analiza de un modo amplio la problemática jurídica de la indemnización por causa de muerte como consecuencia de accidente de circulación. Se afronta la dificultad de la valoración del daño corporal, se analizan los distintos sistemas indemnizatorios así como cada uno de los problemas que se derivan de la valoración del daño por fallecimiento tales como problemas de legitimación activa, perjudicados por la muerte, daños indemnizables, y factores de corrección.

## I.- INTRODUCCIÓN: CONCEPTO DE DAÑO CORPORAL

El tema de la cuantificación de daños de por sí es un tema problemático ya que involucra cuestiones que hacen a la justicia práctica de todos los días, pero también revelan la presencia de criterios ocultos en la toma de decisiones y de cuestiones que manifiestan una ideología en temas filosóficos<sup>1</sup>.

No todos los bienes dañados tienen un precio establecido en el mercado y eso es, probablemente, el principal problema que presenta el daño corporal. La Sentencia de 12 de mayo de 1990 de la Sala delo Civil del Tribunal Supremo, revisa el tema y enseña que la indemnización por causa de muerte se inserta en el área máxima de protección de los denominados «bienes de la personalidad», según la nomenclatura de los más autorizados de nuestros tratadistas de Derecho Civil. La cuestión --una de las más relevantes que el tema presenta-- de fijar el valor de la vida humana ha sido siempre tormentosa y de aguda polémica. El Derecho romano dio una respuesta negativa respecto al hombre libre, condensada en la máxima *nulla corporis aestimatio fieri potest* (Digesto, IX, I, III), lo que continuó, aunque no sin resistencias, en el pensamiento de la Glosa, que de manera simple (no tan ucrónica según se dirá) limitaba en todo caso el *quantum* indemnizatorio a los gastos de curación y por los trabajos que el difunto, según su oficio, había dejado de prestar a causa de su muerte. En el Derecho precodificado europeo la concepción romanista pervive, salvo en la práctica jurídico-canónica. Ya sobrevenida la Codificación, subsiste la concepción estrecha de los glosadores en el BGB alemán, que en sus párrafos 844 y 845 limita la indemnización a los gastos de sepelio, a los alimentos debidos o que el difunto hubiera podido estar obligado a prestar, y similares disposiciones contienen los Códigos civiles austríaco y suizo.

Si bien existen normas abiertas o principios generales que deben aplicarse a los diferentes supuestos, en el fondo la cuestión de quien debe soportar el daño, cual es el límite de la reparación, cual es su extensión resarcible, quienes son los legitimados para reclamar y a quienes puede serle reclamado, son extremos de hecho que en cada caso debe determinar el juez de la causa en la mayoría de los supuestos dañosos, a menos que estemos en la previa determinación por el legislador. Supuesto de baremos como es el caso de ley de Ordenación y Supervisión del Seguro privado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La integridad psicofísica de las personas es un valor universalmente reconocido en el tiempo y en el espacio. El respeto del cuerpo en todas sus manifestaciones, espirituales, intelectuales, afectivas, artísticas, sensoriales, profesionales o materiales, es, en efecto, una de las raíces y uno de los principios ontológicos en la mayoría de las civilizaciones, por lo que cualquier ataque a esa integridad debe de ser reprimido por el Derecho, que a su vez, debe proclamar como un principio fundamental la inviolabilidad del cuerpo humano.

<sup>2</sup> No podemos olvidar que uno de los sectores en los que el progreso social ha requerido un giro decisivo en la forma de entender el Derecho común de la responsabilidad civil ha sido el de la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor. Un ámbito que en la actualidad se estructura fundamentalmente a partir de un principio de socialización del riesgo, lo que ha exigido una inevitable superación del modelo de responsabilidad subjetiva basado exclusivamente en la culpa, para incorporar otras fórmulas jurídicas, como la del aseguramiento obligatorio, la creación de fondos de garantía o la supervisión pública de ciertas actividades vinculadas con el sector, mucho más

Observando la situación en el derecho comparado sobre todo en el tema de los daños a las personas podemos decir sintéticamente que encontraremos frente a la cuestión de indemnizar y cuantificar daños los a) Sistemas de baremos, b) de apreciación judicial y c) la existencia de los fondos de compensación.

Por tanto, como se ha puesto de manifiesto en los países europeos existen enormes diferencias en lo que a la indemnización por causa de muerte y por daños o lesiones corporales se refiere. Así, países como Italia y Bélgica cuentan con las denominadas Tablas Indicativas, lógicamente no vinculantes. En Inglaterra podemos citar la denominada “Guía para la valoración de los daños generales en los casos de lesiones personales”, guía que se utiliza a modo orientativo. En Francia existe una lista de conceptos perjudiciales indemnizables, que fija qué conceptos son indemnizables, armonizando los perjuicios que deben de ser reparados. En Alemania existen Tablas privadas de daños morales que recopilan por tipos de lesiones las indemnizaciones concedidas por los tribunales con anterioridad<sup>3</sup>.

Entre los países que utilizan sistemas de valoración legal o tasada, solo España tiene un sistema de baremo legal con efecto vinculante. Un baremo ha sido concebido tradicionalmente como una tabla o un cuadro que permite decidir de manera taxativa que a cierto tipo de lesiones le corresponde determinada indemnización. En Europa desde hace años se plantea el tema de la baremización de los daños corporales<sup>4</sup>. Ha sido definido como “un cuadro gradual establecido convencionalmente para evaluar los daños derivados de los accidentes”.<sup>5</sup>

Las denominadas 'entradas' de la tabla suelen ser las variables del caso más explicativas del daño, como por ejemplo la edad de la víctima, su capacitación y ocupación, etc.; en la 'casilla' correspondiente del interior de la tabla se encuentran los valores (o intervalos de valores) correspondientes a la indemnización.

Los baremos han sido utilizados como mecanismos meta jurídicos de homogeneización de las decisiones judiciales, se dice que uno de sus objetivos principales es tasar la prueba de los daños para reducir drásticamente la dispersión en los montos indemnizatorios, esto se da a cambio de sacrificar o limitar la competencia del Poder Judicial en el conocimiento y decisión de las causas.

---

próximas en sus fines a los principios de responsabilidad compartida y solidaridad con los dañados que a la lógica inherente al principio clásico *neminem laedere*, inseparable de la noción de culpa o negligencia.

<sup>3</sup> Martin Casals, M. Conceptos perjudiciales (heads of damages) en la indemnización por muerte y lesiones personales en Europa. Indret 2013. Como afirma el autor existe además una enorme variedad en la indemnización de los daños morales.

<sup>4</sup> Si bien, como se ha destacado, no es fácil conseguir una armonización en esta materia debido a diversas consecuencias: en primer lugar, la Unión Europea carece de competencias en materia civil. En segundo lugar no todos los países de la Unión Europea perciben con la misma intensidad la necesidad de alcanzar un cierto grado de armonización de las legislaciones nacionales en esta materia. Cf. MARTIN CASALS, M. *¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales?* Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli- Lucas.

<sup>5</sup> Cfr. López y García de la Serrana, J. La regulación de los daños en accidentes de circulación en España. [www.asociacionabogadosrcs.org](http://www.asociacionabogadosrcs.org). Destaca el citado autor que las características de un baremo son: es general, está predeterminado y agota la valoración del daño que cuantifica.

A pesar de esta disparidad, un análisis de los diversos Ordenamientos jurídicos europeos ha puesto de manifiesto que la indemnización de los daños corporales es una necesidad ineludible en la mayoría de ellos. Que a pesar de no existir una disminución efectiva en el patrimonio de las víctimas, supone un consuelo en supuestos en que pueden sentirse más afectadas personalmente que en los de pérdidas directamente evaluables en dinero y que contribuye a reafirmar su dignidad<sup>6</sup>.

Todo este análisis previo no hace sino que confirmar que el derecho a la integridad física es el primero de todos los derechos de la personalidad y además, es condición del resto. El derecho a la vida es un derecho fundamental que ha sido afirmado por la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950: el derecho de todas las personas a la vida está protegido por la Ley (artículo 2.1) y por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 3). Por su parte, el derecho a la integridad física y psíquica protege a las personas no solamente de las torturas, violencias y lesiones voluntarias, sino también de cualquier tipo de atentados involuntarios<sup>7</sup>.

Por tanto, la integridad personal, considerada como el conjunto psicofísico de la persona, incluida la propia salud mental, constituye un bien primario de la personalidad y es por esto que la integridad personal y la no alteración de las normales condiciones anatómico- fisiológicas del cuerpo y de la mente, deben de gozar de una tutela jurídica sin límites.

Es decir, podemos afirmar que daño corporal es la consecuencia de toda agresión, exógena o endógena, sobre cualquier parte de la anatomía humana<sup>8</sup> e implica por definición una lesión a un derecho de la personalidad, como es la vida o la salud, que puede ser tanto física como psíquica. Y precisamente el hecho de afectar a un bien de la personalidad, ser por tanto, una daño no patrimonial, hace que su medida y su reducción a términos económicos sea prácticamente imposible y su valoración en la práctica constituya un problema de una considerable gravedad, pues se trata de atribuir al dolor físico o psíquico sufrido por la víctima un precio económico. Es decir, nos encontramos ante el denominado, *pecunia doloris* o precio del dolor<sup>9</sup>.

La dificultad a la hora de establecer un concepto de daño corporal se agudiza por el hecho de hallarnos ante un daño que se manifiesta de diversas maneras, pues a pesar de causar una lesión a la integridad física o psíquica, en la mayoría de los casos trasciende de estas fronteras y originará una serie de gastos, encaminados a eliminar

---

<sup>6</sup> Cf. MARTIN CASALS, M. *Una primera aproximación a los "Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil"*. [WWW.INDRET.COM](http://WWW.INDRET.COM).

<sup>7</sup> Derecho reconocido en nuestra propia Constitución donde se proclaman como derechos fundamentales el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

<sup>8</sup> Cf. GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, M. GARCÍA BLÁZQUEZ PEREZ, C. *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal*. Editorial Comares, Granada 2006. pp. 1 y ss.

<sup>9</sup> Cf. GÁZQUEZ SERRANO, L. *La indemnización por causa de muerte*. Editorial Dikynson. Madrid. 2000. pp. 172 y ss.

o aliviar las dolencias de dichas lesiones<sup>10</sup>. Igualmente, y con independencia de esos gastos aparece la incapacidad, ya sea permanente o transitoria<sup>11</sup>. Junto a estas manifestaciones podemos hablar de una tercera, que es la que se podría encuadrar en el ámbito de los daños morales, que son todos los sufrimientos psíquicos experimentados por la víctima como consecuencia del daño corporal sufrido, como serían el daño estético, o el perjuicio meramente moral, es decir, la pena o la tristeza.

El daño corporal, por otra parte, puede ser radical o parcial, ya que puede consistir en la muerte, o en una lesión que se prolonga en el tiempo, que termina por curarse o que puede incluso no curarse. Es por ello que son tres las manifestaciones del daño corporal: la lesión temporal, la lesión permanente y la muerte.

La propia Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos a Motor de noviembre de 1995, al establecer las indemnizaciones por los daños causados a las personas estima la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no y las incapacidades temporales. La citada Ley se modificó por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados<sup>12</sup>. Y Real Decreto legislativo que a su vez ha sido modificado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de

---

<sup>10</sup> El daño corporal puede tener muy diversas manifestaciones tales como: anatómicas, funcionales, estéticas, morales, extracorpóreas. Cf. GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, M. GARCÍA BLÁZQUEZ PEREZ, C. *Nuevo manual de valoración...* ob. Cit. Pág. 2

<sup>11</sup> El RD Legislativo 1/1994 de 20 de junio que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social regula la invalidez y sus clases.

<sup>12</sup> Este Real Decreto Legislativo tiene por objeto la aprobación de un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Es conveniente recordar una vez más las recientes modificaciones introducidas por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. El texto refundido debe recoger las consecuencias que, sobre la aplicación de los factores de corrección sobre las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal recogidas en la Tabla V del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, supuso la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, que declaró su inconstitucionalidad en los supuestos en que la causa determinante del daño que se debe reparar sea la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho decisivo.

octubre)<sup>13</sup>. Por tanto, nos encontramos ante un daño corporal, del que pueden derivar otros de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, según el caso concreto, y todos ellos se tomarán en cuenta a la hora de fijar la cuantía indemnizatoria.

Establecido un concepto de daño corporal, el mismo encuentra su apoyo legal en el artículo 1902 del Código Civil, y además, atendiendo a un concepto tradicional del patrimonio, el daño corporal es un daño de naturaleza extrapatrimonial, porque recae en el bien salud que es un bien extrapatrimonial, bien que a pesar de no tener una traducción económica, puede ser indemnizado económicamente a modo de compensación.

## II.- LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

Al hablar del problema de la indemnización por causa de muerte, el profesor DE CASTRO Y BRAVO<sup>14</sup> afirmaba que nos encontramos ante una situación difícil a la vez que descuidada, especie de enclave del Derecho Civil en medio del territorio del Derecho Penal, participando del tono borroso de esta zona fronteriza de la responsabilidad civil nacida del delito o falta, regida por la ley punitiva.

La persona, como ser humano, es portadora de ciertos aspectos que le son inherentes y especialmente trascendentes e íntimos, tanto físicos, como morales; son atributos que el Derecho considera dignos de protección, son los denominados derechos de la personalidad.

Estos derechos de la personalidad, y entre ellos, el derecho a la vida, encuentra en el ordenamiento civil su más típica protección por vía de la indemnización del daño causado con su privación o lesión, al amparo del art. 1902 del Código Civil: el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

---

<sup>13</sup> Mediante esta Ley se modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, a fin de incorporar al Derecho interno la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (quinta Directiva del seguro de automóviles). Asimismo, se efectúan otras modificaciones al objeto de avanzar en la regulación del seguro obligatorio de vehículos a motor, uno de los de mayor trascendencia del mercado español de seguros tanto en su vertiente social de protección a las víctimas de accidentes de circulación y a los asegurados, como en su dimensión económica, en continua expansión.

<sup>14</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F.: *La indemnización por causa de muerte*. Anuario Derecho Civil, 1956.

No hay duda que la exigencia fundamental para el cálculo de un daño, es decir, de un empeoramiento que puede ser económicamente valorable, es el conocimiento anterior de aquello que ha resultado dañado; exigencia que si *a priori* resulta fácil, se vuelve, sin embargo, especialmente delicada, cuando se trata de la valoración del daño a las personas, pues no nos podemos acoger a reglas generales, ya que puede ocurrir que igual daño, igual tipo de lesión, varíe su valoración según la persona que lo sufre y su circunstancia. Por ello, si ante situaciones objetivamente iguales, si las indemnizaciones son absolutamente diferentes, se quiebra el principio de igualdad y proporcionalidad, e incluso podría ponerse en peligro la seguridad jurídica proclamada en el art. 9.3 de la Constitución española, así como el principio de igualdad consagrado en su art. 14. Como vemos, ya se nos plantea aquí la primera idea, que puede ser, incluso contradictoria.

Podemos afirmar que se ha ensanchado el área de seguridad que el Ordenamiento confiere a las personas físicas ante esta clase de daños, pues no sólo se protege a la víctima inicial y directa de los daños corporales, sino que además se ampara a las personas relacionadas con ella.

Todo esto está, además, íntimamente relacionado con el hecho que los derechos de la personalidad, dentro de los cuales, lógicamente ocupa un lugar de honor el derecho a la vida, gozan de la protección superior que les brindan las modernas constituciones, basadas en la concepción del ser humano como titular de unos derechos fundamentales e inminentes, que como tales, quedan fuera del poder del Estado y de sus órganos, y que deben ser por ello, objeto de una salvaguarda especial.

Como es sabido, el art. 15 de la Constitución española, hace referencia al derecho a la vida y a la integridad física y moral, derecho que se considera como el primero de los derechos fundamentales, y que goza de una protección máxima, protección otorgada además de forma paralela tanto por el Derecho penal, como por el Derecho Civil, gracias al principio general del Derecho que prohíbe causar perjuicio a los demás, a la vez que impone el máximo respeto a la persona.

Así, si existe un derecho de la personalidad que es el derecho a la vida, del que es titular toda persona, la protección al mismo se llevará a cabo, si de alguna manera, el daño a la vida puede ser resarcido. Y a la hora de fijar este resarcimiento es donde encontramos grandes problemas, pues al tomar en consideración elementos de la personalidad no podemos hacer uso de aquellas reglas que serían aplicables a una situación jurídica meramente patrimonial, y en defecto de una reparación propiamente dicha, imposible por hipótesis, el autor de un atentado a estos derechos deberá de compensar con el pago de una indemnización el perjuicio sufrido por la víctima.

### III.- LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y EL PROBLEMA DE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DE LA VIDA HUMANA: SISTEMAS INDEMNIZATORIOS

El afirmar que el derecho a la vida es un derecho de la personalidad, es algo que trasciende del marco meramente teórico, pues va a tener una serie de consecuencias jurídicas, siendo una de las más importantes la reacción del Ordenamiento Jurídico en el supuesto que se produzca una lesión o agresión al mismo. Es decir, dándose el caso de una agresión del derecho a la vida, se articularán una serie de mecanismos tendentes a evitar que el autor del daño quede impune, a la vez que se intentará, en la medida de lo posible, borrar el perjuicio causado.

La evaluación del daño corporal constituye una cuestión bastante delicada de tratar, pues nos movemos dentro de unas medidas donde el valor humano no puede más que recibir una apreciación convencional. Y es que ¿Cómo podemos traducir en dinero una vida? ¿Cómo realizar esta operación sin perjudicar a las víctimas? Se tratará de decisiones que siempre serán polémicas y controvertidas y con las que raramente se encontrará un consenso entre las partes. Cuando el daño afecta a la vida o a la integridad física, no es posible la reposición y su reparación ha de referirse necesariamente a una compensación económica.

La víctima de una lesión corporal, demanda un resarcimiento que consistirá en atribuir al dolor físico o psíquico un precio económico, pero, sin embargo, el problema es que nos hallamos ante un daño que por definición no puede ser resarcido de modo específico, de tal manera que la reparación de esta clase de daños implica por fuerza, la realización de una estimación económica de estos bienes, que por definición y su propia naturaleza, son de difícil cuantificación.

Se trata, en definitiva, de atribuir un consuelo indirecto que de alguna manera compense por el sufrimiento soportado. Por ello, el valor en dinero de la vida y la integridad física es el resultado de un cierto consenso social, y la adecuada reparación ha de ser siempre entendida de un modo convencional<sup>15</sup>. En definitiva, si bien la vida humana no tiene precio, sin embargo es preciso establecer un valor al mismo.

Ahora bien, establecido y aceptado que la compensación pecuniaria es el único modo para poder indemnizar el daño corporal, somos conscientes de que no terminan aquí nuestros problemas. Tendremos que determinar cómo y cuánto valorar la salud, la vida, la integridad física de las personas, y la salud mental de las mismas. En definitiva, nos enfrentaremos a la dura tarea de establecer un precio al hombre, de poner tasa a unos valores esenciales. Y esto nos lleva a preguntarnos qué método debe de ser utilizado para desempeñar esta labor. Debemos de encontrar un criterio que nos permita llevar a cabo esta indemnización, y, atendiendo al principio de reparación íntegra, en el sentido de que el perjudicado deberá de ser indemnizado de

---

<sup>15</sup> La indemnización del daño corporal no siempre ha sido así, es decir, no siempre se ha traducido en una compensación económica. Podemos afirmar que el establecimiento de la institución de la compensación pecuniaria, ha sido uno de los grandes pasos y adelantos en la historia del Derecho. Se supera así el sistema de la venganza privada y de la Ley del Talió, propia de las civilizaciones más primitivas.

forma total, tanto en el orden material como en el orden moral, y tanto en lo que respecta al daño emergente como al lucro cesante, que debe de estar presente en cualquier sistema de responsabilidad civil.

Cualquiera que sea el sistema que se escoja en orden a la valoración de los daños corporales, se podrán invocar ventajas e inconvenientes, si bien tendremos que optar por aquel que pensemos, que, a pesar de sus inevitables defectos, pueda ser más útil a la hora de establecer la difícil valoración de la vida de una persona. Así, nos podremos preguntar si el establecer un sistema de indemnizaciones tasado, que sea vinculante para los órganos jurisdiccionales, servirá a estos de ayuda para la valoración de los daños personales, o si por el contrario será solamente un impedimento y un obstáculo al tradicional sistema de libre apreciación y discrecionalidad judicial.

Como en líneas anteriores hemos afirmado, los criterios adoptados han oscilado entre un sistema de libre apreciación judicial y un sistema de baremos con cantidades preestablecidas. El primero de ellos se basa en que el juez es soberano para declarar la procedencia de la indemnización y para fijar el *quantum* indemnizatorio. El juez no se halla sometido a previsión normativa alguna, sino que actuará con total discrecionalidad, examinando las circunstancias especiales de cada caso, discrecionalidad que en cualquier caso, impone un juicio de equidad<sup>16</sup>.

Esta amplia discrecionalidad judicial supone que el juzgador cuando valora el daño mediante la sentencia, no está sometido a ningún tipo de parámetro o baremo<sup>17</sup>. Es por tanto doctrina reiterada por el Tribunal Supremo, que el *quantum* de la indemnización por daños y perjuicios, es materia confiada exclusivamente a la discrecionalidad y prudente arbitrio de los Tribunales de instancia<sup>18</sup>. Se hace preciso recordar que este sistema de libre apreciación judicial está vigente en la indemnización de los daños corporales que se producen en ámbitos distintos de los derivados de la circulación de vehículos a motor<sup>19</sup>.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997 declaró expresamente que "La cuantificación de los daños y perjuicios, cuando consistan en graves daños corporales o incluso la muerte, no se halla sujeta a previsión alguna normativa, sino que ha de efectuarla el órgano jurisdiccional discrecionalmente... la función de calcular los daños indemnizables es atribuida expresamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes lo

---

<sup>16</sup> Tal y como dispone el artículo 3.2 del Código Civil, equidad que además presupone que el juzgador ha de someterse a criterios de valoración razonables y que respeten el principio de proporcionalidad que evite la arbitrariedad, tal y como reza el artículo 9.3 de la Constitución española.

<sup>17</sup> Aunque se mantenga la discrecionalidad, el juez deberá de motivar sus sentencias, exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 de la Constitución, lo que obliga al órgano jurisdiccional a descomponer las correspondientes partidas hasta llegar al montante final. Además es un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24.1 de nuestro texto constitucional.

<sup>18</sup> Cf. Entre otras sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1990 y 25 de marzo de 1991.

<sup>19</sup> Si bien es por todos conocido la práctica de los tribunales de aplicar con carácter orientativo el "Baremo" en ámbitos ajenos a la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación, por ejemplo en el caso de los daños producidos como consecuencia de los accidentes de trabajo.

llevarán a cabo caso por caso, valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto".

El juez dispone de un amplio arbitrio para fijar el quantum indemnizatorio, arbitrio que se ve beneficiado por el hecho de que en nuestro Derecho no existen principios generales rectores de la indemnización de los daños y perjuicios, vacío que autoriza a interpretar que el concepto de reparación en que se manifiesta la responsabilidad civil comprende, tanto en la esfera contractual como en la extracontractual, sanciones bastantes en cada caso para lograr la indemnidad que es el único designio de la norma<sup>20</sup>. Deberá asegurarse que los perjuicios aparezcan determinados como ciertos y no atendiendo a hipotéticos y futuros perjuicios<sup>21</sup>. Así en el acaso que los daños sean materiales o patrimoniales atenderá al resultado de la prueba. En el supuesto de daños inmateriales o morales, o incluso en aquellos supuestos de daños materiales de difícil cuantificación, como podría suceder con los daños futuros, el juez atenderá a la equidad y en cualquier caso establecerá razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamente la cuantía de los daños e indemnizaciones<sup>22</sup>.

Ahora bien, el hecho de esta libertad judicial y la falta de posibilidad de unificación por parte del Tribunal Supremo<sup>23</sup>, ha hecho que en la práctica, la valoración del daño físico o del daño moral no sea precisa y que además no existan criterios uniformes para su regulación. Esta falta de criterios uniformes dentro de las resoluciones judiciales ha provocado que ante circunstancias bastante análogas, sin embargo, las indemnizaciones concedidas hayan sido muy distintas.

Por tanto, las dificultades propiciadas por esta libre apreciación judicial del daño corporal, y ante la ausencia de principios generales rectores de la indemnización, puso de manifiesto la necesidad de dotar a los jueces de instrumentos objetivos y uniformes para la valoración pecuniaria de estos daños corporales, que ha conducido a la formulación de principios y baremos en diferentes ámbitos normativos. Baremos que en principio eran considerados como meramente orientativos para los jueces, hasta llegar a nuestros días a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 1995, que, como es sabido, establece un sistema

---

<sup>20</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1987.

<sup>21</sup> Cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo y 26 de junio de 1985.

<sup>22</sup> El propio artículo 1902 del Código Civil al establecer de modo genérico y como única obligación la necesidad de reparar el daño causado, dada la amplitud de este concepto, otorga al juez la más amplia discrecionalidad a la hora de determinar la forma y la cuantía de la indemnización, de modo que este principio de absoluta libertad del juez para valorar los daños conforme a su prudente arbitrio, han hecho que los criterios utilizados por la jurisprudencia en materia de valoración de daños personales hayan sido muy variados, utilizándose como más frecuentes, el estado civil, la edad y demás circunstancias de la víctima.

<sup>23</sup> Uno de los principios fundamentales en los que se basa nuestra jurisprudencia, es que la apreciación del daño, tanto en lo que se refiere a su existencia como en lo concerniente a la determinación del quantum indemnizatorio, es una cuestión de hecho reservada exclusivamente al discrecional criterio del Tribunal de Instancia y además no revisable en casación. Cf. Entre otras las siguientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo: 22 de abril de 1983, 27 de mayo de 1987, 30 de septiembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 19 de octubre de 1990 o 22 de mayo de 1995.

para la valoración de los daños personales causados a la personas en los accidentes de circulación y con carácter vinculante.

El sistema legal de predeterminación y cuantificación de los daños personales ocasionados por el hecho circulatorio, no se ha introducido *ex novo* en nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Ley 30/1995, sino que con anterioridad se ensayaron otras fórmulas, que si bien no eran vinculantes para los jueces y tribunales, les ofrecían pautas para acometer la delicada tarea de valoración y cuantificación de los llamados daños corporales producidos por razón del tránsito de vehículos a motor. Así, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de junio de 1989 se aprobó un baremo orientativo para el cálculo de las indemnizaciones de los daños corporales y por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991<sup>24</sup>, ante la necesidad de introducir un mecanismo de certeza considerable en un sector en el que existe una gran indeterminación, entró en vigor una más adecuada regulación que fue objeto de sucesivas modificaciones y actualizaciones<sup>25</sup>. Si bien el sistema establecido por la citada Orden estaba pensado expresamente para los accidentes derivados de la circulación de vehículos a motor, sin embargo, los Tribunales también han hecho aplicación del mismo a situaciones ajenas al uso y circulación de los vehículos a motor.

Actualmente la necesidad de baremos se reclama en ámbitos distintos de la circulación de vehículos a motor, así podemos mencionar también un proyecto de baremo específico en el ámbito sanitario, es decir, que fije las indemnizaciones que puedan corresponder por daños producidos como consecuencia de la actividad sanitaria, que tendrá además carácter vinculante. Creo que podemos preguntarnos qué sentido puede tener la existencia de baremos diferentes dependiendo de la actividad donde se desarrollen los daños, lo que podría llegar a situaciones en las que dependiendo del sector donde se produzca el daño tenga una valoración distinta, lo que podría llevar a plantearnos la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución Española.

La tendencia de establecer sistemas preestablecidos para la cuantificación y valoración del daño corporal, es una necesidad sentida no solo en España sino en

---

<sup>24</sup> A pesar del carácter orientativo y no vinculante de la Orden la realidad es que desde su publicación fue utilizada por muchos jueces y tribunales y hacen referencia a la misma en un gran número de sentencias, destacando además las ventajas propias del sistema. Fueron por tanto muy numerosas las sentencias que rápidamente se hicieron eco de la utilidad práctica de dicho sistema y lo utilizaron en sus resoluciones: sentencias de AP de Santander de 17 de mayo de 1991 y 20 de mayo de ese mismo año, la de la AP de Vizcaya de 22 de septiembre de 1993 la de la AP de Gerona de 12 de abril de 1991, la de la AP de Oviedo de 15 de mayo de 1991. La mayor parte de las sentencias pone de manifiesto el valor orientativo que no vincula para nada a los Tribunales y así lo expresaron entre otras la sentencia de 27 de junio de 1991 del Juzgado de Instrucción número 2 de Lérida o la sentencia de 9 de julio de 1991 del Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago de Compostela.

<sup>25</sup> A través de esta orden se puso de manifiesto las ventajas que presenta el establecer un sistema para la valoración de los daños personales, pues mediante unos criterios preestablecidos, se consigue un grado de certeza y de previsibilidad bastante considerable, dando a la vez cumplimiento al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. De la misma forma se evitan desigualdades, pues con este proceder se estimula un trato análogo ante situaciones similares, de modo que se da debido cumplimiento del artículo 14 de la Constitución. Igualmente facilita los acuerdos extrajudiciales entre las partes, reduciéndose la litigiosidad a la vez que se agiliza el pago de las indemnizaciones.

otros muchos países y así, dentro del marco del Comité de Ministros del Consejo de Europa se publicó en 1975 una Resolución en la que se establecían unos principios relativos a la reparación de los daños causados como consecuencia de lesiones corporales y muerte y marca, sino reglas concretas, sí al menos unos principios orientativos relativos a la reparación de estos daños, principios que son simples recomendaciones para los Estados miembros pero que en ningún momento son vinculantes para los mismos<sup>26</sup>.

La aplicación del baremos comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, este tipo de daños son similares en todas las personas en cuanto a la discapacidad y al dolor que comportan en la vida íntima: en las relaciones personales, familiares y sociales (incluidas las actividades deportivas y otras lúdicas). Las diferencias dañosas de un supuesto a otro se darán, principalmente, al valorar las influencias de las secuelas en la capacidad laboral, pero, al valorar esa circunstancia y demás que afecten al lucro cesante, será cuando razonadamente el juzgador pueda apartarse del sistema y reconocer una indemnización mayor a la derivada de los factores correctores por perjuicios económicos que establecen las Tablas IV y V del Baremo, ya que, como no es preceptiva la aplicación del mismo, puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor de la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable del patrono para que la indemnización se pueda reconocer.

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su Disposición Adicional Octava, modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarla "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", dando nueva redacción a su Título I sobre Ordenación Civil (artículos 1 al 8 inclusive), añadiendo una Disposición Adicional bajo la rúbrica "Mora del asegurador" e incorporando a su texto, mediante un Anexo el llamado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación"<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> La influencia de esta Resolución fue recogida con posterioridad en el Coloquio Europeo de París de 1988, en el que también se pretendió buscar una metodología general de evaluación del daño corporal mediante la aplicación en los diversos sistemas de indemnización de unos principios generales. En este Coloquio se formularon meras recomendaciones que tenían como propósito inspirar criterios uniformes, tanto para la creación legislativa o práctica judicial de los Estados miembros de la Comunidad, como para la eventual promoción de una normativa emanada de la Comunidad como tal.

<sup>27</sup> Hoy está regulado en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Real Decreto legislativo que ha sufrido algunas modificaciones operadas por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

En la actualidad se considera necesario estudiar una posible revisión del sistema legal valorativo a fin de introducir, si procediera, las modificaciones pertinentes. Para ellos los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia de la anterior legislatura, han comunicado una Orden con fecha de 12 de julio de 2011 por la que se crea una Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la modificación del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación. Esta Comisión ya ha entregado un texto final corregido con fecha de 6 de junio de 2014.

También hemos de tener en cuenta la nueva Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, da un mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses apruebe un baremo específico de indemnizaciones de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para la compensación específica de dichos daños<sup>28</sup>.

La comisión de expertos acordó acometer la tarea de su informe mediante la elaboración de un texto articulado, dividido en dos Títulos, uno de Disposiciones Generales u otro de Reglas de Valoración, y que en este segundo título se destinaría un primer capítulo a las reglas de indemnización en los supuestos de muerte, un

---

<sup>28</sup> Cf. En este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 que destaca la necesidad de aplicar, aunque sea con carácter orientativo los baremos legales, de forma que estima que “según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002, entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación, procedimiento que la propia norma (disposición tercera) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la materia (Apartado Primero, 1, del Anexo). Guiada por idéntica finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del pretium doloris y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006, que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos”.

segundo capítulo a las correspondientes a lesiones permanentes o secuelas y un tercer y último capítulo referido a lesiones temporales<sup>29</sup>.

El sistema que propugna la comisión de expertos es sustituir el actual por otro que respete escrupulosamente el principio de vertebración del daño y separe claramente las consecuencias estrictamente personales, referidas al daño moral, y las consecuencias patrimoniales, y que recoja estas última en una Tabla específica de “daños patrimoniales” o más bien, en un sistema de tablas de daños patrimoniales. En la actualidad hay publicado un borrador del grupo de trabajo que contempla importantes modificaciones en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Según el mismo los principios fundamentales del sistema de valoración son (artículo 11-2): la reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada, para alcanzar la objetivación de su valoración.

El Anexo, comprensivo del indicado Sistema comprende a su vez, once criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización (apartado primero), una explicación sobre la aplicación del sistema (apartado segundo) y, finalmente, seis tablas de valoración que cabe diversificar en aquellas que fijan la indemnización básica, bien por muerte o bien por lesiones permanentes incluidos los daños morales, las que señalan los factores de corrección y la que comprende la clasificación y la valoración de las secuelas<sup>30</sup>. Constituye por tanto, una cuantificación legal del daño causado a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 116 del Código Penal.

La citada Ley supuso importantes cambios siendo su principal novedad el establecimiento de un sistema de indemnización que impone en todo caso una limitación cuantitativa del importe de las cantidades debidas como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por la circulación de los vehículos de motor. Novedad que aparece recogida en el artículo 1.2 de dicha Ley cuando expresamente establece que “los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley”.

Uno de los rasgos más importantes del baremo es, por tanto, su carácter vinculante. El juez se limita a determinar el alcance del daño corporal y aplica el

---

<sup>29</sup> Cf. Martín Casals. M. Para una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“Baremo”). Líneas Generales de los trabajos de la “Comisión de expertos”. Indret 4/2012.

<sup>30</sup> El sistema legal de valoración de daños de 1995 no es ni el único ni el primero. En 1960, la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, ya estableció techos indemnizatorios de la responsabilidad civil en este sector, cuya regulación ha experimentado cambios significativos en la legislación comunitaria e internacional (Reglamento (CE) n° 2027/97, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, modificado por el Reglamento (CE) n° 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002, y Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional). Asimismo, la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha creado una regla de cálculo de la indemnización por daño moral en un grupo de casos homogéneos, los de prisión indebida.

baremo atendiendo a las circunstancias que en él se identifican como relevantes – esencialmente gravedad de la lesión, edad y circunstancias familiares y personales de la víctima –. El sistema se aplica imperativamente haya o no seguro -obligatorio o voluntario- salvo en caso de dolo; y abarca tanto el daño moral como al lucro cesante, pero no incluye las partidas de daño material ni los gastos médico–hospitalarios. En el baremo español se distinguen tres tipos de indemnizaciones –por muerte, lesión permanente e incapacidad temporal – con tres esquemas de indemnización básica, a las que se aplican unos factores de corrección prácticamente idénticos. El sistema de valoración del Anexo barema, por un lado, los daños personales, que comprenden la muerte, los daños corporales y el daño moral, y, por el otro, los daños de contenido económico que sean consecuencia de los primeros, los cuales incluyen desde el lucro cesante hasta los gastos asociados a la necesidad de adecuar la vivienda o de ayuda de otra persona.

De esta manera y según la nueva normativa, darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales<sup>31</sup>.

El sistema de valoración establecido en el baremo cuantifica los daños personales, que comprenden la muerte, los daños corporales y el daño moral, y los daños económicos que se derivan de los anteriores, dentro de los que se incluyen el lucro cesante.

El sistema está estructurado en seis tablas con el siguiente contenido:

Tabla I. Indemnizaciones básicas por muerte.

Tabla II. Factores de corrección para indemnizaciones básicas por muerte.

Tabla III. Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla IV. Factores de corrección para indemnizaciones básicas por lesiones permanentes.

Tabla V. Indemnizaciones por incapacidad temporal.

Tabla VI. Clasificaciones y valoración de secuelas.

El sistema se articula a través de unas tablas que regulan unas indemnizaciones básicas, sobre las que se proyectan después, con otras tablas, unos factores de corrección aumentativa o disminuidora.

Ante este nuevo sistema, y dado su carácter vinculante, aparecieron en la doctrina tesis totalmente contradictorias además de incompatibles, pues de una parte encontramos aquella que mantiene que el sistema sirve para cuantificar los

---

<sup>31</sup> Según el artículo 11-3 del borrador del grupo de trabajo serán daños objeto de valoración: dan lugar a la indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y con lo reflejado, respectivamente, en las Tablas 1, 2 y 3. Cada una de estas Tablas incluye de modo separado, la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A, 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2B, 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.c, 2.C, 3.C).

daños causados en accidentes de circulación, y de otra la contraria, que mantiene, que si bien el sistema puede ser regulador de la cuantificación de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación, los jueces sin embargo, siguen conservando su tradicional libertad de apreciación valorativa de modo que podrán fijar según su discrecional criterio el importe de la correspondiente indemnización<sup>32</sup>.

Con relación a la primera opción, es decir, aquella que considera oportuno la sujeción al sistema vinculante desde el inicio aparecieron diversas resoluciones favorables al mismo; como ejemplo de ellas podemos citar la sentencia del Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 1996 donde expresamente se establecía que “la vigencia del baremo, vinculante para los Tribunales de Justicia, en orden a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a daños corporales, es incuestionable, puesto que es sobradamente conocida y explícita la voluntad del legislador de limitar el montante de las indemnizaciones”.

Frente a estas resoluciones podemos encontrar aquellas otras que por el contrario, entendían el mantenimiento de la plena libertad judicial, y por tanto no acataban el carácter vinculante del baremo establecido en el Anexo de la Ley y así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de septiembre de 1996 puso de manifiesto como el sistema valorativo afecta exclusivamente al seguro obligatorio, manteniéndose por tanto la tesis de que permanece en vigor el criterio de la libre apreciación judicial en la valoración de los daños<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> También en la doctrina, aparecieron comentarios tanto a favor como en contra, habiendo defensores de dicho método al considerar que el sistema de baremación de los daños corporales es absolutamente necesario, mientras que otros por el contrario consideraron que la Ley era incluso contraria a la Constitución pues establece indemnizaciones iguales para quienes sufren daños patrimoniales de diferente entidad cuantitativa a la vez que no se puede justificar el hecho de que para el cálculo de la vida humana se baremice para los accidentes de circulación y no para los restantes campos donde los daños se producen.

<sup>33</sup> Esta situación creada como consecuencia de la Ley 30/95 y con la instauración del sistema vinculante, ha llegado, como no podía ser de otra manera hasta el Tribunal Constitucional, y con sentencia 181/2000, de 29 de Junio de 2000 se pronunció acerca de la constitucionalidad de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Juzgado de Instrucción número 10 de León, el Juzgado de Instrucción número 3 de San Sebastián, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, el Juzgado de Instrucción Número 4 de Valladolid, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Calahorra. Las dudas de Constitucionalidad no se extienden a la totalidad de la Ley, sino a concretos preceptos de la misma, en relación con la determinación de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados a las personas en el ámbito de la circulación. Los preceptos cuestionados, por estimar que entran en contradicción con diversos principios y preceptos de la Constitución, tales como el artículo 14 (principio de Igualdad) en relación con los artículos 1.1 y 9.3, artículo 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral) y artículos 24.1 y 117.3 (derecho a la tutela judicial efectiva) son los siguientes: el artículo 1.2 y la Disposición Adicional, los párrafos 1, 5 y 7 del apartado primero del Anexo, el apartado segundo c) del mismo y la Tabla V sobre indemnizaciones por incapacidad temporal.

El propio Tribunal Supremo en sentencias de 26 de marzo y 24 de mayo de 1997<sup>34</sup> destacó el carácter no vinculante del baremo, y se pronuncia en contra de la baremación de los daños corporales, defendiendo que la determinación de la cuantía indemnizatoria deberá de hacerse conforme a las pruebas practicadas en el juicio. Según el Tribunal Supremo la existencia de numerosos baremos puede llegar a plantear problemas jurídicos, pues con dichos baremos se podría llegar a alterar la función de cuantificar los daños a indemnizar, función que según el propio Tribunal es de ineludible cumplimiento y que por tanto no puede ser sustituida por la simple aplicación de un baremo, de modo que si de la práctica de las pruebas se arroja en el

---

<sup>34</sup>El fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997, establecía los siguientes en relación con el nuevo sistema instaurado: Con mayor rigor y abundancia de argumentos habremos de pronunciarnos a la hora de examinar la aplicabilidad forzosa que parecen propugnar algunos baremos. Y, concretamente el contenido en la Ley, llamada de "Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor" de 8 de Noviembre de 1.995, cuyo ambicioso título ya está pregonando un designio de regir, de manera general, la materia de la responsabilidad civil en los daños personales derivados de accidentes de tráfico. Los argumentos que se apilan en contra de esta aplicación indiscriminada y pretendidamente obligatoria no solo en el ámbito del Seguro Obligatorio, como parece lógico, sino en el del Seguro Voluntario son, entre otros, los siguientes: A) La aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el Voluntario, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o por exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional que cercenando con ello sus facultades de valoración de la prueba. B) En cuantas ocasiones las partes pacten un seguro voluntario que se superpone sobre el obligatorio y que es desdeñado por el baremo, que a la hora de cuantificar no contempla la usual falta de limitación de la responsabilidad de los aseguradores del seguro voluntario, se atenta directamente contra el principio de libertad de pactos que informa nuestro Código Civil y sobre el que se funda la teoría general de la contratación civil, provocando, además, un lucro en quienes, percibiendo una prima mayor que la debida por el Seguro Obligatorio, no van a responder sino por los límites que el baremo señala en atención al mismo. C) Con ello se conculca directamente uno de los preceptos cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1902 del Código Civil, que ordena expresamente "reparar el daño causado" por culpa o negligencia. Y no cabe duda que no se cumple este precepto cuando la vinculación obligatoria a un baremo sustituye "la reparación del daño causado" por una indemnización, apriorísticamente fijada y que, a menudo, no coincide con la realidad del daño. Por lo que, en cuantos supuestos suceda esto, la aplicación forzosa y forzada del baremo resultará contraria, no solo el tenor literal del artículo 1902 del Código Civil, sino también la reiterada y ancestral doctrina jurisprudencial que, desde siempre, viene interpretando este importante principio regulador de la indemnización del daño causado por culpa o negligencia, en que se funda la responsabilidad extracontractual. D) Por otra parte, la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas. Y así, una caída en la vía pública, debida a la negligente construcción o mantenimiento de las zanjas y obras urbanas, puede comportar para la víctima una compensación económica, por cada día de incapacidad, de 10.000 pts. y, de hecho, estas son las cantidades usuales en la práctica forense de nuestros Tribunales. Mientras que si las lesiones son producidas por el golpe de un vehículo, por ligero que sea, que precipita a la víctima a la misma zanja, como consecuencia de tratarse de un accidente de circulación, la cantidad señalada por día no puede superar las 3.000 pts. diarias y ello aunque se trate de un perjudicado de especiales características y logre acreditar que los daños y perjuicios diarios sufridos son muy superiores a los que concede el baremo. Creemos que la arbitraria desigualdad de trato jurídico en uno y otro caso vulnera claramente el principio de igualdad ante la Ley, que proclama el artículo 14 de la Constitución. E) Finalmente, también el derecho a la vida y a la integridad física, que recoge el artículo 15 de la Constitución, aparece infringido por la aplicación obligatoria de los baremos. Pues en aquellos casos en que se ha producido un atentado contra tal derecho compete a los órganos judiciales reparar el daño causado. Y, repetimos una vez más, esto no tiene lugar cuando la reparación del daño no alcanza a la totalidad de su contenido, sino a la suma que el baremo fija, con independencia de su cuantía real, atendiendo a la indemnización que se estima justa en relación al importe de las primas del Seguro Obligatorio.

juicio un resultado distinto del que se pudiera derivar de la simple aplicación de un baremo, el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su función, deberá de recoger el caso concreto de los probado en autos.

Sin embargo, en la actualidad esta posición judicial ha cambiado, y hoy, sin duda alguna, el Tribunal Supremo afirma y mantiene el carácter vinculante del baremo, habiendo incluso sentencias que los aplican a ámbitos distintos de los accidentes de circulación<sup>35</sup>. La reciente sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 15 de octubre d 2012, en un supuesto de fallecimiento de una menor como consecuencia de un fallo en el sistema eléctrico aplica con carácter orientativo el sistema de baremos destinado a los daños derivados de accidentes de tráfico y ello por la necesidad de respetar los cánones de igualdad y de equidad en su fijación para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad, tal y como manifestó la Sala de lo Civil en su sentencia de 9 de diciembre de 2008, entre otras. Y así dotar de seguridad jurídica a unos criterios indemnizatorios indudablemente inciertos.

En este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 que destaca la necesidad de aplicar, aunque sea con carácter orientativo los baremos legales, de forma que estima que “según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002 , entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. Surge así por Orden de 5 de marzo de 1991 el Sistema para la valoración de los daños derivados de accidentes de circulación, procedimiento que la propia norma (disposición tercera ) califica como «idóneo para calcular el importe de las provisiones para siniestros pendientes de liquidación o de pago», y que es el antecedente del sistema luego incorporado a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (antes Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor) por la Disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ya con carácter vinculante en la

---

<sup>35</sup> Debemos de afirmar que no hay uniformidad de criterios en las distintas jurisdicciones; así la Sala primera del Tribunal Supremo rechaza la aplicación analógica del sistema de baremos a supuestos distintos de los accidentes de circulación, ya que, donde no hay identidad de razón no cabe analogía; es decir, se justifica la inaplicación analógica de los baremos en la heterogeneidad de los supuestos. En otras ocasiones la Sala Primera ha reconocido la aplicación orientativa de los baremos en sectores distintos a los accidentes de circulación: sentencias de 21 de noviembre de 1998, 23 de abril de 2003. Por su parte las Salas de lo Penal y de lo Contencioso Administrativa aplican orientativamente los baremos a cualquier caso de responsabilidad civil ajenos al ámbito de la circulación de vehículos a motor: sentencias de la Sala Segunda de 23 de enero de 2003 y 25 de abril de 2003; y sentencias de la Sala Tercera de 16 de diciembre de 1997, 28 de junio de 1999, 27 de septiembre de 2001, 14 de abril de 2003 y 7 de octubre de 2003.

materia (Apartado Primero, 1, del Anexo). Guiada por idéntica finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del *pretium doloris* y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001 ). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006 , que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC , dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos”.

Por tanto, guiada por la finalidad de evitar soluciones dispares la jurisprudencia viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor al que antes hemos hecho mención, para la fijación del *pretium doloris* y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, si bien, no con el carácter vinculante que el sistema presenta respecto de la cuantificación del quebranto derivado de un hecho de la circulación, sino únicamente con valor orientativo<sup>36</sup>, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, rec. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001 ). La propia jurisprudencia declara que una cosa es que opte por ese criterio hermenéutico a fin de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad y otra muy distinta, como dice la STS de 10 de febrero de 2006 , que con ello se esté admitiendo la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC, dado que tal laguna no existe y nada impide al órgano judicial prescindir de aplicar analógicamente dicho sistema y cuantificar el valor del quebranto con arreglo a otras pautas o criterios igualmente equitativos<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Así la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 aplica el baremo con carácter orientativo en un supuesto de negligencia médica y considera que puede acudir a los baremos para orientarse a la hora de calcular la cuantía de la indemnización, del mismo modo que se puede inspirar en algún otro documento similar o en el criterio jurisprudencial predominante en casos análogos.

<sup>37</sup> Cf. En el mismo sentido la sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008: “Esta Sala ha venido declarando que la determinación de la cuantía para la compensación de los

A fin de evitar soluciones dispares, la jurisprudencia acepta los criterios cuantitativos establecidos en el sistema de valoración de daños causados en accidentes de circulación en otros ámbitos distintos, si bien, simplemente con carácter orientativo y no vinculante.

Con criterio parecido la sentencia de 15 de diciembre de 2010 de la Sala Primera del Tribunal Supremo deja claro que, la función de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, atendidos los hechos probados y el principio de indemnidad de la víctima, al amparo de los artículos 1106 y

---

daños no patrimoniales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de que no existen parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el menoscabo en qué consiste el daño moral. Es, asimismo, muy amplia la facultad de apreciación de que dispone el juzgador en aquellos casos en los cuales, aun no tratándose estrictamente de la valoración del daño moral dimanante del daño corporal, sin embargo deben valorarse las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad que origina éste a raíz del mandato legal que ordena integrar en el importe de la indemnización el lucro cesante (STS 22 de diciembre de 2006, rec. 5188/1999, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001, 31 de octubre de 2007, rec. 3537/2000, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). Entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. En virtud de este principio (que informa los precedentes de esta Sala sobre inadmisibilidad de recursos o motivos de casación fundados en la falta de aplicación analógica del sistema de tasación legal de daños corporales derivados de accidentes de circulación: vgr., ATS de 5 mayo 1998, recurso de casación núm. 2418/1997 y STS de 19 de mayo de 2006 ), la jurisprudencia más reciente de esta Sala ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del pretium doloris y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTS 11 de noviembre de 2005, recurso de casación núm. 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, rec. 553/2002, 2 de julio de 2008, rec. 1563/2001). Este criterio hermenéutico se funda en la necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad; aunque, como recuerda la STS de 10 de febrero de 2006, su reconocimiento está muy lejos de admitir la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC. En lo que afecta al examen en casación de esta cuestión, esta Sala viene admitiendo que la cuantía de la indemnización concedida no es revisable en casación (STS 222/2005 , de 28 de marzo, recurso de casación núm. 4185/98, 9 de junio de 2006 y 13 de junio de 2006, entre otras muchas), si bien este principio no resulta totalmente rígido, pues cabe la revisión en casación de las bases en las que se asienta la cuantía de la indemnización (SSTS de 15 de febrero de 1994 y 18 de mayo de 1994 ), así como examinar supuestos de irrazonable desproporción de la cuantía fijada (STS de 23 de noviembre de 1999 ), especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesaria y adolecen de desajustes apreciables a tenor de una racionalidad media (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994, y 21 de abril de 2005). Esto comporta como consecuencia lógica que, cuando se toma como base orientativa para la fijación de los daños corporales el sistema de legal de tasación de los daños derivados del uso y circulación de vehículos de motor, pueda examinarse en casación la infracción de esta base en aquellos casos en los cuales se aprecie una inexplicable o notoria desproporción entre lo que resulta de la aplicación del expresado sistema y la indemnización fijada por la sentencia (STS 20 de diciembre de 2006, rec. 5188/1999), tal como se infiere a sensu contrario [por contraposición lógica] de la STS de 10 de febrero de 2006”.

1902 del Código Civil , y esta función es el resultado de una actividad de apreciación para lo que goza de amplia libertad que abarca la posibilidad de servirse a efectos orientativos de sistemas objetivos, como el del baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, con el que se dota al sistema de criterios técnicos de valoración, así como de una seguridad y garantía para las partes mayor de la que deriva del simple arbitrio judicial, con la consecuencia de que solo pueda ser revisada en casación si la determinación por el Tribunal "a quo" resulta manifiestamente errónea o ilógica ( STS 14 de mayo 2008 , y las que cita). Ahora bien, esta regla tiene también dos limitaciones. Una, que el Tribunal no puede alterar los términos en que el debate fue planteado, y deberá resolver en atención a las circunstancias concurrentes, determinando la indemnización que corresponda con arreglo a dicho sistema, sin salirse del baremo para procurar indemnizaciones distintas, puesto que lo contrario haría incongruente la resolución y supondría un evidente desajuste en la determinación y cuantificación del daño en un sistema en el que los valores de días y puntos están directamente calculados en previsión y ponderación a sus inherentes factores de corrección. Otra, que aun siendo posible revisar en casación la aplicación de la regla conforme a la cual debe establecerse, en los casos en que se haya inaplicado, se haya aplicado indebidamente o se haya aplicado de forma incorrecta, en ningún caso, en cambio, puede ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado ( SSTS 6 de noviembre 2008 ; 22 de junio 2009 ). En el caso, la Sala se ha pronunciado expresamente tanto sobre el factor de corrección como de la pérdida de emolumentos para negarlos, posiblemente porque entiende correctamente indemnizado el daño con la indemnización que establece al margen de los factores.

Más recientemente la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2011 ha declarado que, esta Sala, a fin de evitar soluciones dispares, viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, para fijar los perjuicios y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad. Esta aceptación no es vinculante, tal y como aparece para la cuantificación de los daños derivados de un hecho relacionado con la circulación, sino orientativa, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Así lo establecen, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 22 de julio de 2008, [RC n.º 553/2002 ] y 2 de julio de 2008, [R C n.º 1563/2001 ]. Este es el criterio seguido por la Audiencia Provincial. El recurrente, reconoce el carácter orientativo de este sistema de valoración y se limita a mostrar su discrepancia, únicamente, respecto de la determinación de la cuantía fijada por la sentencia que se recurre, alegando que es diferente a la establecida por la Tesorería General de la Seguridad Social, en la determinación de los perjuicios causados a los actores, como consecuencia del mismo hecho objeto de este procedimiento, el fallecimiento del padre y esposo de los demandantes. Esta discrepancia no puede sostener válidamente el recurso de casación.

#### **IV.- PROBLEMAS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: PERJUDICADOS POR EL FALLECIMIENTO.**

Una de las tareas primordiales de la indemnización por causa de muerte reside en determinar si el hecho de la muerte constituye o no un daño resarcible a la persona que la padece, y si una vez admitida la existencia de este daño, la acción para reclamar la reparación se transmite o no a sus herederos.

Las propuestas doctrinales y jurisprudenciales sobre quien está legitimado para obtener la indemnización por causa de muerte, se han centrado siempre en dos posturas opuestas: la de aquellos que opinan que los beneficiarios lo son *iure hereditario*, es decir, por ostentar la cualidad de herederos de la víctima, y la de los que, por el contrario, sostienen que estas personas tienen derecho a la indemnización *iure proprio*, es decir, por ser ellos mismos los perjudicados por la muerte de la víctima, con independencia del hecho de su condición de herederos.

La discusión se centra en determinar si el derecho a obtener la indemnización tiene su base en la condición de heredero del fallecido, o en la de perjudicado por el suceso. Pero hay que advertir que es bastante frecuente, en la práctica, que los perjudicados con la muerte sean además parientes o sucesores del difunto, aunque, ciertamente, no siempre tienen que coincidir ambas circunstancias.

En realidad, el optar por una u otra posición es algo que trasciende de la pura teoría y que tendrá importantes efectos en la práctica, no sólo de legitimación activa, sino incluso desde el punto de vista fiscal. Así, si lo consideramos como un derecho hereditario vendrá sujeto a las posibles reclamaciones por parte de los acreedores de la herencia y al correspondiente impuesto sucesorio. Tal no sucederá si estamos en presencia de una indemnización asignada como derecho propio a los perjudicados y como consecuencia del daño o menoscabo por ellos mismos sufrido.

Centrándonos en la primera de las opciones, es decir, la que mantiene que nos hallamos ante un derecho sucesorio, el derecho a la indemnización sería adquirido por la víctima en el momento en que ésta disfrutase todavía de personalidad jurídica para esa adquisición. Es por ello que el derecho a la reparación constituye un elemento del patrimonio, que junto a los demás bienes que lo integran, se transmite a los sucesores del difunto a título universal, e incluso a título particular, en el supuesto que el crédito a la reparación ostentado por el causante, hubiera sido legado por testamento.

Por tanto, el daño se produce a la persona que vive, a ella se le quita la vida. No es la muerte, que sería la consecuencia, sino el acto que la produce, el que origina la responsabilidad del culpable. El hecho causante se produce viviendo la víctima aunque la muerte sobreviniera manifiesta su carácter y su alcance. Esta posición doctrinal se basa por tanto en las siguientes ideas: la muerte provocada por un hecho ilícito es un daño que se infiere a la víctima, siendo un daño que consiste en la lesión

irreversible del bien jurídico de la vida, que, por otra parte, conlleva consecuencias económicas.

Admitida la tesis de la transmisibilidad las consecuencias serían:\* Los herederos tienen derecho a la indemnización por su mera condición de tales, por lo que resulta intrascendente el grado de parentesco, más o menos próximo entre el causante y el causahabiente, hasta el extremo que la indemnización procede aunque el heredero sea el Estado. \* La indemnización a favor de los herederos debe de ser acordada en todo caso. \* Es perfectamente lícito conceder la indemnización de modo genérico a los herederos del fallecido, o sea, sin determinar quiénes son éstos, porque no es lógico presumir que sean conocidos individual y fehacientemente.

En segundo lugar, podemos hablar de la legitimación *iure proprio*, mantenida actualmente de forma mayoritaria tanto por nuestra jurisprudencia como por la mayor parte de la doctrina. Según esta opción, la muerte acaecida como resultado de un hecho ilícito, no da lugar al nacimiento en el patrimonio de la víctima de ningún derecho indemnizatorio y, por tanto, no es posible su transmisión a los herederos, sino que, por el contrario, lo que se produce es un perjuicio a las personas más allegadas a la propia víctima, de modo que la reclamación de éstas quedará fundamentada *iure proprio*.

Es decir, a los parientes ostentando la cualidad de herederos, no se les transmite el derecho a las indemnizaciones, pues se trata de un derecho que el causante nunca llegó a adquirir. Pero si los parientes en su calidad de herederos no pueden hacer uso de tales derechos, sin embargo, la condición de pariente sería título suficiente para poder ejercitar las acciones que tiendan a la reparación de los perjuicios materiales y morales que ellos mismos hayan podido sufrir como consecuencia de la muerte de la víctima.

En el instante en que se produce un daño con resultado de muerte, tiene lugar la extinción de la personalidad, tal y como dispone el art. 32 del Código Civil, con lo cual la víctima no llega a adquirir ningún derecho por la pérdida de la propia vida, como es el derecho a la reparación del daño. Consecuentemente, tal derecho no llega a entrar en su patrimonio y, por ello, tampoco en su herencia. Esto tiene como consecuencia que el derecho a la reparación lo tendrán como perjudicados, los parientes y allegados, independientemente del hecho que sean o no herederos, y tendrán ese derecho *iure proprio*, y no, aunque sean también sucesores, *iure hereditario*.

En realidad, en los supuestos de indemnización por causa de muerte nos encontramos ante distintos tipos de daños y distintos sujetos afectados. Así, en primer lugar tenemos el primer daño, consistente en la muerte, y que afectará a la víctima inicial. Pues bien, se estima que es imposible que la víctima pueda llegar a obtener una indemnización por este tipo de daño, por el hecho que el perjuicio es la propia muerte, momento en el que la persona deja de existir y hay una imposibilidad jurídica a que el sujeto pueda recibir una indemnización por el hecho de que ha dejado de existir; luego, difícilmente, podrá transmitir a sus sucesores un derecho que nunca ha llegado a ser suyo y que nunca ha ingresado en su patrimonio.

El segundo de los daños a considerar y de las personas afectadas, es el perjuicio, material o moral, causado a las personas más allegadas a la víctima, y que han sufrido un daño propio por el hecho de la muerte del pariente, pero con independencia de su condición o no de herederos. Es un daño y un derecho al ejercicio de la acción que nace en los parientes *ex novo*; aunque en la mayoría de los casos concurrirán en la misma persona ambas condiciones, es decir, la calidad de herederos del muerto y la de perjudicados propios por la muerte del pariente.

Ha sido siempre la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo la que desde el principio ha mantenido que la legitimación para la indemnización por causa de muerte corresponde *iure proprio* a los parientes o terceros más allegados y unidos por vínculos afectivos a la víctima, en virtud de un título que les corresponde *ex novo*, y que nada tiene que ver con el fenómeno sucesorio. Doctrina que también es mantenida y aceptada unánimemente por las Audiencias Provinciales.

En la jurisprudencia se han pronunciado sobre tal cuestión, entre otras, la STS de 12 de febrero de 2008 (RJ 2008/2972) afirma que “al fallecer una persona como consecuencia de un delito, la obligación de indemnizar surge pero no en virtud del fenómeno sucesorio, ya que el difunto nada llegó a adquirir en vida que pudiera ser integrado en su patrimonio por lo que nunca podría haber sido objeto de transmisión *mortis causa*” y añade que “el derecho a la percepción del resarcimiento de las consecuencias derivadas de infracción penal no tiene naturaleza hereditaria sino que es *iure proprio*” o la STS de 24 de junio de 2002 (RJ 2002/5970) que dice que “el derecho al resarcimiento de las consecuencias derivadas de infracción penal no tiene naturaleza hereditaria sino que es “*iure proprio*”, que corresponde a quien acredita un perjuicio real derivado de la misma (lucro cesante para quien depende económicamente de la víctima, gastos ocasionados con sepelio o “daño moral” real, efectivo y suficientemente acreditado)”.

Podemos plantearnos la pregunta que ocurre si la una persona sufre unas lesiones como consecuencia de un accidente de circulación y posteriormente al mismo fallece, por causas ajenas al mismo, sin haber ejercitado la acción civil de reclamación de la cantidad debida como indemnización por las referidas lesiones. Es decir, ¿podrán sus herederos reclamar a los responsables la cantidad que el perjudicado no llegó a cobrar? Entiendo que no existe problema alguna en dar una respuesta afirmativa pues no deja de tratarse de un derecho de crédito que no se extingue con la muerte de su titular y por tanto es perfectamente transmisible a sus herederos. Así lo declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 19 de septiembre de 2005.

En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 de enero de 2000 Sección 3ª reconoce la absoluta transmisibilidad del derecho a percibir la indemnización por los herederos, ya que entiende que en estos casos no se trata de un crédito personal del fallecido no transmisible a sus herederos, «pues la indemnización por lesiones se devenga día a día que transcurre desde que se ocasionan hasta su desaparición por curación, o como en este caso por el fallecimiento, por lo que es evidente que tales indemnizaciones ingresaron en el

patrimonio del perjudicado, formando parte de su haber hereditario al haber fallecido antes de su percepción y perfectamente transmisibles a sus herederos conforme a lo dispuesto en el art. 659 del Código Civil». Ahora bien, lo que hace esta Sala es individualizar los conceptos que son transmisibles por herencia y, por tanto, entiende con razón que no cabe indemnización por posibles secuelas, pues al tratarse de resarcimiento por deficiencias futuras una vez producida la sanidad, es obvio su improcedencia.

La Audiencia Provincial de Granada en su sentencia de 29 de junio de 2007 Sección 4ª, trata sobre el concepto en el que los herederos deben adquirir la indemnización en estos casos y así recuerda que es criterio uniforme que en caso de fallecimiento de la víctima los perjudicados por tal hecho no adquieren derecho alguno por causa de herencia sino *ex iure proprio*. Ahora bien, otra cosa distinta es que el siniestro no ocasione la muerte de la víctima, ya que ésta es la clave del estudio que estamos analizando, sino que ésta fallezca con posterioridad y por causa diferente al accidente. A este respecto establece el apartado 4.º del criterio 1.º del anexo de la LRCSSVM que «tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I, y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente». En estos casos, la persona que fallece aunque por causa distinta al siniestro tiene el concepto de «perjudicada en el accidente» en tanto en cuanto que fue víctima y resultó lesionada en el mismo, por lo que adquirió un derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios sufridos<sup>38</sup>.

Igualmente podemos mencionar la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012; en ella se establece la compatibilidad de las indemnizaciones que corresponderían a un lesionado por un accidente, junto con las derivadas por los daños ocasionados a sus familiares por su fallecimiento cuando fue consecuencia del accidente, es decir, los herederos reclaman *iure hereditatis* la indemnización correspondiente a la incapacidad temporal, e *iure proprio* la que le corresponde como perjudicados por la muerte del familiar. La decisión del Tribunal Supremo resulta clara y establece que el perjuicio tiene como causa el accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento de acuerdo con el artículo 659 del CC. Tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho *-iure hereditatis-*, y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida, como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el

---

<sup>38</sup> Cf. Magro Servet. V. ¿es transmisible a los herederos un derecho indemnizatorio derivado de un accidente de tráfico cuando éste no fue ejercitado todavía en vida siendo la muerte ajena al siniestro? Tráfico y Seguridad Vial. Nº 139, Sección Doctrina Julio-Agosto 2010.

fallecimiento que resulta del mismo accidente -iure propio-puesto que se trata de daños distintos y compatibles<sup>39</sup>.

Una vez que se ha aceptado la posibilidad de una acción que nace *ex iure proprio* a favor de los familiares y de los terceros que hayan sufrido un daño, hay que plantearse quienes pueden considerarse perjudicados. Y podemos afirmar que legitimados estarán los más próximos allegados de la víctima, que sean privados como consecuencia de la muerte de legítimas expectativas, y no sólo de orden patrimonial, sino que, en definitiva, tendremos que considerar la existencia de una relación económica o afectiva, que quiebre o empeore como consecuencia del fallecimiento, y siempre que el daño producido sea actual y cierto. Es decir, habrá que reclamar daños reales, con lo que nos enfrentamos a un problema de prueba, pues se deberá de acreditar la existencia de los mismos.

Es necesario poner límites a la reparación cuando se trate de daño moral que afecte a los sentimientos, pues no todo sufrimiento o contrariedad merece que se le conceda una indemnización; es por ello, que resulta difícil determinar la persona verdaderamente perjudicada, porque el dolor, dados los vínculos de parentesco, afecto y simpatía que unen a las personas, tiende a extenderse en un grupo más o menos amplio, de modo que un mismo hecho dañoso puede causar sufrimiento a un gran número de sujetos. La Sentencia de 23 de diciembre de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo enseña que, cuando concurre una pluralidad de perjudicados, no queda otro remedio sino establecer un orden de preferencia excluyente «... por no poder abarcar a todos los que... se sienten damnificados, siguiendo un orden lógico de afinidad con el causante, de modo que sean los más inmediatos a él los que... reciban [la indemnización], con exclusión de los demás, pues de seguirse un criterio distinto, tendría que distribuirse el montante total de la indemnización entre todos aquellos que de alguna manera hubiesen sufrido, cualquiera que fuese su grado, el doloroso vacío, con quiebra evidente del principio general que rige en materia de indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales, que prima como es natural a quien haya sufrido de forma más directa y palmaria el detrimento producido por la desaparición de la persona que constituyera el centro económico o afectivo, por depender de ella o por causa de la vinculación o vida en común...».

En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 8 de octubre de 2002 declaró que en cuanto a la indemnización, el Sistema para la valoración de los perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, en los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización --primero, 4.º-- establece que sólo tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento

---

<sup>39</sup> Cf. Domínguez Martínez. P. El derecho a reclamar la indemnización por incapacidad temporal y lesión permanente es transmisible a los herederos y es compatible con la indemnización por daños a los familiares por fallecimiento cuando fue consecuencia directa del accidente de tráfico que provocó las lesiones. Centro de Estudios de Consumo notas jurisprudenciales.

de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I, por lo que en el caso concreto de la víctima con hermanos solamente, lo serán éstos, y ello porque, en general, y en un sentido muy amplio, toda persona humana experimenta un sentimiento de desgracia, ante la muerte de un semejante, sin embargo, **no resulta admisible entender que todos los familiares tienen acción frente al causante del daño o su aseguradora**, pues ello supondría la ruina del responsable si tuviera la mala fortuna de haber causado el fallecimiento de persona con abundante copiosa parentela en sus diversos grados, pues todos los familiares tendrían derecho a ser indemnizados por los daños, como mínimos morales, derivados del fallecimiento. Consecuentemente, al tratarse de grupos excluyentes, únicamente tienen condición de perjudicados y beneficiarios, en este caso, los hermanos. Pero es indudable que la indemnización por muerte de un familiar, no puede entenderse que sea herencia, no puede recibirse en concepto de heredero, pues, para ello, sería indispensable que antes hubiera pertenecido al patrimonio del fallecido, ya que la misma esencia de la sucesión hereditaria, es suceder en aquello que sea propio del causante, y la indemnización por fallecimiento nunca ha estado en el patrimonio del fallecido, ya que se concede como consecuencia de la muerte. En este supuesto el hermano de la fallecida D. Macario R. G. no reúne la condición de perjudicado, pues éste falleció a la semana siguiente de la atropellada Josefa R. G., encontrándose en el Hospital al fallecer ésta. Si no llegó a enterarse del fallecimiento no llegamos a comprender, y tampoco se han puesto de manifiesto, qué perjuicios morales sufrió, no acreditándose tampoco perjuicios materiales. Consecuentemente la Audiencia Provincial no considera que Macario R. G. fuese perjudicado moral o materialmente por la muerte de su hermana Josefa, porque no se enteró de la misma, y por ello al no existir una razón que le perfile como afectado directa y sensiblemente, en el orden económico o personal, no pueden, sus herederos, agitar la pretensión de un derecho económico a obtener una indemnización como derecho propio del Sr. R. G.

En principio estarán legitimados los familiares y terceros allegados a la víctima que hayan sufrido un verdadero perjuicio. Pero, incluso aquí, debemos de establecer límites y reducir tanto el número de personas que podemos incluir dentro del círculo familiar como el número y calidad de los terceros que pudieran verse afectados. Por familia entendemos que es necesario adoptar un concepto estricto restringido y actual de la misma, en la que cobra una gran intensidad el lazo conyugal (o análogo afectivo) y la descendencia, pero sin que por ello se tenga que eliminar a los ascendientes, hermanos u otros colaterales próximos, siempre claro está que se acredite la realidad del perjuicio sufrido.

Lo que está claro es que dentro de este círculo parental habrá que establecer un orden de jerarquía o preferencia, sin olvidar que, en ocasiones, se podrá producir una compatibilidad de indemnizaciones entre los mismos, como puede ocurrir en aquellas ocasiones en las que se otorga a la viuda conjuntamente con los hermanos o padres del fallecido.

Ante la ausencia de una regulación legal, ha sido la jurisprudencia la que ha ido señalando estas reglas jerárquicas, si bien, en la actualidad, se han elevado a rango legal por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, por todos conocida y cuya última redacción viene de aprobarse en el reciente

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE 5 de noviembre de 2004). Es conveniente destacar que el citado Real Decreto ha derogado expresamente la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, si bien, ha dejado en vigor el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que en la misma se contenía, tal y como manifiesta expresamente la disposición transitoria única del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En la regla cuarta de las generales del apartado primero del Anexo, se establece que en caso de fallecimiento tienen la condición de perjudicados las personas enumeradas en la Tabla I. Por tanto, se negará la condición de perjudicado a las personas no incluidas en los diversos grupos de la Tabla, de modo que nos encontramos ante un sistema que contiene un número de perjudicados caracterizado por la taxatividad y por el carácter excluyente de cada grupo en relación con los ulteriores.

La Tabla I contiene una lista de perjudicados ordenados por grupos consecutivos excluyentes, en los que el eje es la situación familiar de la víctima, y así aparece de forma expresa en la posición inicial de la propia Tabla. Se divide ésta en cinco grupos de perjudicados: 1) Supuesto de hecho de víctima con cónyuge. 2) Víctima sin cónyuge pero con hijos menores. 3) Víctima sin cónyuge pero con todos sus hijos mayores. 4) Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes. 5) Víctima con hermanos solamente.

Según la sentencia de la Sala Primera del tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2008, *no están incluidos como perjudicados los familiares del conductor fallecido, interviniente con carácter exclusivo en el accidente de circulación y tomador del seguro de suscripción obligatoria*; «Desde la perspectiva del Derecho de seguros, el seguro de suscripción obligatoria en materia de circulación es una modalidad de seguro de responsabilidad civil, el cual, como tal, contempla el daño originado a un tercero por el responsable y no el daño padecido por el causante ni, en consecuencia, el daño o perjuicio reflejo de él derivado. El seguro de suscripción obligatoria incluye los daños morales derivados de la pérdida de un ser allegado, así como las consecuencias patrimoniales dimanantes de dicha pérdida (artículo 1 LRCSVM), pero ambos son daños o perjuicios indirectos o reflejos que derivan del daño corporal, por lo que si este queda excluido del ámbito de la responsabilidad y, en consecuencia, de la cobertura, tampoco puede extenderse esta a los daños o perjuicios indirectos o reflejos (...). Extender el resarcimiento por causa de muerte a los allegados del conductor fallecido, único implicado en el siniestro, supondría atribuir, sin un precepto legal que lo autorice, efectos propios de un seguro de accidentes a un seguro que está concebido y regulado como un seguro de responsabilidad civil».

El primero de los perjudicados en caso de muerte es el cónyuge de la víctima, siempre que no esté separado legalmente al tiempo del accidente, de modo que el cónyuge que sólo estuviera separado de hecho tendrá la condición de perjudicado principal. Si optáramos por una interpretación meramente literal de las normas que forman el

sistema de valoración, deberíamos entender incluido dicho supuesto en la Tabla I del Grupo I, y ello, en cuanto que en la regla aclaratoria de dicha Tabla tan sólo se exige que el cónyuge beneficiario no se encuentre separado legalmente de la víctima al momento del accidente, por lo que al estar separado tan sólo de hecho no se encontraría excluido de la aplicación de la mencionada norma. Sin embargo, tal solución sería totalmente absurda, por cuanto como consecuencia de una separación, aunque sólo sea de hecho, cada persona se encuentra totalmente desvinculado de la otra y, por tanto, al no existir ya entre la pareja una relación de afectividad y convivencia, desaparecen por completo los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para considerar que ante la muerte de un miembro de la misma exista en el otro ningún perjuicio digno de ser resarcido.

La Ley 30/95 establece expresamente que las uniones conyugales de hecho consolidadas, se asimilarán a las situaciones de derecho, por tanto, quien mantiene una convivencia es indudable que la muerte del otro conviviente le provoque un perjuicio cierto, perjuicio que le legitimará para reclamar una indemnización por la muerte de su pareja; con independencia, además, de encontrarnos ante una relación heterosexual u homosexual. Así, la Tabla I del sistema, incluye perfectamente el reconocimiento como tales de las parejas homosexuales y, es más, de haber sido intención de la norma el excluirlas de la aplicación del sistema debería haberse señalado así expresamente, lo cual hubiera provocado en tal caso una causa de inconstitucionalidad de dicha norma por ser en dicho sentido totalmente discriminatoria.

En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 22 de octubre de 2010 Sección 2ª, entiende que cuando el fallecido en el accidente estuviese separado legalmente de su cónyuge y conviviese de forma estable con otra persona, será esta conviviente *more uxorio* la perjudicada por el fallecimiento de su compañero, y no la esposa con la cual cesó la vida en común al producirse la separación por sentencia judicial, quedando desvinculada de los avatares patrimoniales y económicos del esposo fallecido. Como excepción, si el cónyuge separado tiene derecho a pensión compensatoria le corresponderá el 50% de la indemnización, pero si, como en el caso de autos, la esposa ya no tenía derecho a pensión compensatoria en el momento del accidente por haberse agotado el periodo de duración de esta, dejó de tener la condición de perjudicada por el siniestro y la que ostenta la condición de tal es la pareja de hecho, a quien corresponde la totalidad de la cantidad a indemnizar. *Tal y como expresa la sentencia apelada, la Tabla I al desglosar las cantidades a satisfacer distingue varios grupos según que el finado tuviera cónyuge en el momento del fallecimiento o no y al explicar las situaciones que pueden presentarse al producirse el siniestro indica como ha de interpretarse en el supuesto de que el fallecido se encuentre separado legalmente o exista una relación estable equivalente a la del matrimonio con otra persona distinta del cónyuge. Así, en el número 2 del grupo I, "Víctima con cónyuge" se viene a equiparar al cónyuge no separado legalmente con las uniones conyugales de hecho consolidadas. Es la situación existente en el caso que se examina, pues estando el finado separado legalmente al producirse el accidente, mantenía una relación "more uxorio" estable y duradera con la Sra. Benita, de la cual había nacido un hijo en el año 1999, revestida de los presupuestos de affectio maritalis, permanencia y comunidad de vida, típicas de*

*las parejas de hecho. Y la jurisprudencia que cita la sentencia es un claro ejemplo de lo que debe entenderse por "uniones conyugales de hecho consolidadas", al margen de las regulaciones que de estas uniones en convivencia de carácter estable se hayan podido efectuar en determinadas Comunidades Autónomas puesto que los criterios utilizados por la legislación de uso y circulación de vehículos a motor para atribuir la condición de perjudicados se basa en presupuestos o parámetros fácticos ajenos a las consideraciones de estas normas que en el caso de la Llei d'Unions estables de parella, 10/1998 de 15 de juliol, del Parlament de Catalunya, condiciona la unión estable y por lo tanto la aplicación de dicha Ley, al hecho de que los convivientes heterosexuales no tenga impedimento para contraer matrimonio entre sí, cosa que ocurre cuando uno de ellos o los dos son casados y no han disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo ello es irrelevante a los efectos de percepción de las correspondientes indemnizaciones básicas por muerte acaecida como consecuencia del uso y circulación de vehículos a motor, ya que el perjuicio que debe ser resarcido, en lo fundamental de naturaleza patrimonial, tiene su causa en el daño directo que se deriva de la muerte de una persona con la cual estaban vinculados por una específica relación familiar, de convivencia o de dependencia, de tal manera que el perjudicado en caso de cónyuge separado legamente y pareja estable del fallecido con otra persona, será esta conviviente "more uxorio" la perjudicada por el fallecimiento de su compañero, y no la esposa con la cual cesó la vida en común al producirse la separación por sentencia judicial y al quedar desvinculada de los avatares patrimoniales y económicos del esposo fallecido, no ha de tener la condición de perjudicada a los efectos indemnizatorios indicados.*

Una situación que se da en la práctica y no con escasa frecuencia, es la coincidencia de la esposa no separada legalmente y la pareja de hecho con convivencia actual con la víctima; podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 14 de mayo de 2013, Sección 2ª, según la cual, ambas, la esposa y la conviviente ambas tienen cada una el derecho al 50% de la indemnización "en el presente caso hay dos derechos consolidados, el de la esposa no separada legalmente porque así se lo reconoce el Grupo I Tabla I del Anexo del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos y el de la pareja de hecho , conviviente more uxorio, porque el mismo Anexo reconoce a las uniones conyugales de hecho consolidadas la situación de derecho. La primera es perjudicada porque legalmente tiene un derecho reconocido y la segunda porque su situación se asimila a la situación de derecho matrimonial. Y no se trata de de poseer a una en beneficio de la otra, porque ninguna norma jurídica autoriza esa desposesión, con independencia de que el concepto perjudicado pueda predicarse de más de una persona en la misma relación afectiva, sentimental, legal. En los supuestos de concurrencia de uniones conyugales de hecho (pareja de hecho, convivencia more uxorio) con cónyuge no separado legalmente, la indemnización se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les habría correspondido de no haber concurrencia" (Victima con cónyuge, Grupo I, Tabla del Anexo, nº 2)".

La sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia provincial de Almería de 29 de enero de 2009 fija la indemnización a favor de la madre de la fallecida y la desestima a favor del que dice haber convivido con la víctima; entiende la sentencia, que la convivencia "more uxorio", ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia

diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal de vida amplia, e intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar. Pues bien el recurrente no ha probado en forma alguna que concurrieran estos requisitos en su relación con la fallecida, pues lo único que aporta es un certificado del Ayuntamiento, folio 96, según el cual por gestiones de ese Organismo, sin determinar cuales fueron y por ende valorar su fiabilidad, se informaba que el actor y Mercedes habían sido pareja hasta el fallecimiento de esta. Tampoco las fotografías aportadas en que aparecen la víctima y el actor con un hijo común tenido en 1995 y que fue adoptado por terceros en 2001, así como certificación de las visitas realizadas a la cárcel por Mercedes a José Carlos en concepto de esposa, con entrevistas íntimas son suficientes para acreditar tal relación pues dicha relación no da fe de la realidad de la relación de pareja existente sino que se limita a recoger el concepto que el visitante proporcione sin mayores averiguaciones o constancias. La certificación médica del Acebuche realizada a petición del interno no puede servir de base o sustento a la petición del recurrente pues sin dudar de la afectación por la muerte de Mercedes, unida a ella en época anterior y con relación de familiaridad total, no acredita el dato esencial de su relación conyugal. Si bien es cierto que existió una relación entre actor y víctima realmente compleja no olvidando que pertenecen a la misma familia, no puede considerarse equiparable a al conyugal tal como sostiene el actor. Como es sabido, las uniones conyugales de "hecho" se asimilan a las situaciones de derecho, de igual forma que se equipara a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio, concluyendo que si en su día el actor pudo tener relación conyugal en la actualidad y desde hace mucho tiempo, esos lazos se habían disuelto.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 7ª de 6 de septiembre de 2004 equipara expresamente las parejas heterosexuales y homosexuales a la hora de recibir indemnización por fallecimiento del compañero en accidente de tráfico. . Las «uniones conyugales de hecho consolidadas» comprenden las parejas estables de hecho heterosexuales y homosexuales en las que exista una comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial, porque así deben ser interpretadas las reglas del Grupo I de la Tabla I del SVDP, dado lo establecido en los artículos 14 CE, 5º.1 LOPJ, y 3º.1 CC.

Supuesto especial es el en que se quedan los hijos en caso de fallecimiento del padre, pues éstos son automáticamente beneficiarios de la indemnización. La Ley 30/95 concede a los hijos la indemnización por cabezas, de tal manera que cada uno de ellos tiene derecho a una indemnización básica de carácter fijo que no se altera aunque varíe el número. La Ley distingue las indemnizaciones de los hijos según éstos concurren o no con el progenitor cónyuge pareja estable superviviente. Igualmente las indemnizaciones variarán según que los hijos sean menores o mayores, y dentro de éstos que tengan o no más de 25 años.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2013 resuelve la reclamación del hijo menor por la muerte de su madre frente al Consorcio de compensación de seguros, cuando ésta viajaba en un vehículo no asegurado. Se estima el recurso de casación y se estima la demanda, y ello a pesar de que la madre

conocía que el vehículo carecía de seguro, dado que quien ostenta la condición de perjudicado es el hijo.

Sin embargo, no se encuentra previsto en el sistema indemnizatorio de la Ley 30/95 la posibilidad de indemnización de otros descendientes y, así, los nietos, no figuran enumerados entre los posibles perceptores de una indemnización, ni siquiera en el caso que éstos acreditaran la convivencia o dependencia de los abuelos. Se rompe así con la doctrina jurisprudencial que no los descartaba como legitimados activamente para demandar indemnización. La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 15 de noviembre de 2007 Sección 1ª reconoce la legitimación de una nieta, si bien con matizaciones, en el supuesto enjuiciado, teniendo en cuenta, primero, el estrecho vínculo de parentesco existente (abuela y nieta); segundo, que Rosario era la única ascendiente por vía paterna que restaba a la denunciante, puesto que su padre (hijo de la fallecida) había fallecido en 1.979, es decir, cuando la denunciante apenas había cumplido dos años, constituyendo la finada desde entonces el referente de la familia paterna, lo que indudablemente reforzaba el lazo afectivo; y, tercero, que ambas residían en el mismo núcleo de población, lo que facilita la comunicación, se considera que el fallecimiento de la víctima del accidente forzosamente tuvo que provocar en la denunciante un sentimiento de pesar por la pérdida, sentimiento que no excluye ni puede estimarse relegado por el padecido por sus tías (hijas de la finada) y que constituye un dolor moral que debe ser indemnizado. Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, ponderando la inexistencia de convivencia (de hecho nunca la hubo), el hecho de la mayoría de edad e independencia económica de la denunciante, y las cantidades fijadas por el Baremo correspondiente a la fecha del accidente para los hijos de la víctima, se considera ajustado fijar en 3.000 euros el importe del montante indemnizatorio".

En el texto del borrador del grupo de trabajo de la Comisión de Expertos, en su artículo 21.5 se reconoce expresamente que los nietos tendrán la consideración de perjudicados en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben una cantidad fija con independencia de su edad.

A continuación del viudo y de los hijos vienen los padres, con exclusión de cualesquiera otros ascendientes, que estarán legitimados, siempre que acrediten haber convivido con el hijo muerto. Según la Ley 30/95 la indemnización de los padres variará según que concurren o no con el cónyuge o pareja estable y con hijos. Y, además, también contempla la posibilidad de indemnizar a los abuelos, no concurriendo cónyuge (o pareja estable), hijos ni padres de la víctima.

La cuestión relativa a la cuantía de la indemnización que corresponde a los padres, en el caso de muerte de hijos que carecen de cónyuge o de descendientes, ha sido resuelta por la jurisprudencia de la Sala penal del Tribunal Supremo tal como reconoce la sentencia de 5-3-2003, recogiendo el acuerdo de una Sala General celebrada el 14 de febrero de 2003, en el sentido de que "la cuantía indemnizatoria prevista en el Grupo IV de la Tabla I del Baremo, contenido en el anexo a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Probados, en el supuesto de fallecimiento de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, en tanto que expresamente se atribuye a los padres, ha de entenderse que se trata de la

concesión del importe total a ambos progenitores conjuntamente, de modo que ni procede otorgar la totalidad de esa cantidad, legalmente fijada, a cada uno de ellos por separado, en caso de supervivencia de los dos, ni reducirla a la mitad de la prevista cuando fuere uno solo el superviviente". Este mismo criterio es trasladable a la indemnización correspondiente a los abuelos por los nietos fallecidos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2009 reconoce la totalidad de la indemnización a un progenitor único de víctima de accidente de circulación fallecida sin hijos ni hermanos<sup>40</sup>. El TS considera preferible otorgar el total de la indemnización prevista en la tabla «a los padres». No en vano, el progenitor que reclama esta indemnización tiene la condición de perjudicado principal y no secundario, lo que es decisivo a la hora de aplicar el criterio que en otros casos se ha venido aplicando, por ejemplo, a los abuelos. Es decir, el hecho de que el legislador haya considerado la aplicación rigurosa del principio de asignación de la indemnización, puede ser entendible cuando los beneficiarios resulten ser perjudicados de carácter secundario, como es el caso de los padres en los Grupos I, II y III, pero no es aplicable este argumento en el supuesto analizado, puesto que aquí el padre o la madre es el único y principal beneficiario de la eventual indemnización<sup>41</sup>.

También en ocasiones pueden considerarse como perjudicados a los abuelos; la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª de 12 de abril de 2004 en un accidente de circulación en el que mueren los padres y sus dos hijas reparte entre los abuelos la indemnización por el fallecimiento de las nietas. En este caso la abuela única recibe la totalidad de la indemnización que le hubiese correspondido a ambos abuelos.

Según el artículo 21-4 del borrador del grupo de trabajo ya mencionado cada progenitor recibe un importe fijo en función de si el hijo fallecido tenía hasta treinta años o más. Cada abuelo tiene la consideración de perjudicado en caso de

---

<sup>40</sup> Esta sentencia supone un cambio en la jurisprudencia anteriormente mantenida, así, La SAP de Huesca de 18 de enero de 2000 apunta algo esencial: si tan sólo sufre un perjuicio uno de los padres por haber fallecido el otro, no puede mantenerse la misma cuantificación, que debe reducirse a la mitad, y ello es manifestación del más claro argumento jurídico, pues difícilmente podría entenderse que se indemnizara a alguien que no sufre por desgraciadas circunstancias de haber premuerto y, por tanto, ni daño moral ni patrimonial le corresponde; La STS, Sala 2.ª, de 10 de abril de 2000 declaraba que en principio el plural de la expresión padres alude a la convivencia actual de ambos. Pero es que, además, el propio baremo, en la nota 5 que acompaña a este término, divide la cantidad que señala entre los «padres» en el supuesto de que, viviendo ambos, sólo uno lo hiciera con la víctima, llegando a la conclusión de que en este caso sobreviviendo a la víctima únicamente a la madre le corresponde como indemnización la mitad de lo que la ley prevé para cuando hubieran sobrevivido los dos, es decir, ambos padres. De ella, intuimos como hace también la SAP de Jaén de 8 de noviembre de 2004 que la ausencia por cualquier causa de uno de los padres en forma alguna puede suponer el acrecimiento de cantidad al otro.

<sup>41</sup> Cf.- Macías Castillo, A. La Ley 18769/2009. **Práctica de Derecho de Daños**, Nº 75, Sección Fundamentos de Casación, Octubre 2009

premoriencia del progenitor de su rama familiar y percibe una cantidad fija con independencia de la edad del nieto fallecido. Además el artículo 21-15 señala que el fallecimiento del único hijo el perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Con respecto a los hermanos, tanto la praxis jurisprudencial como la Ley 30/95 consideran a éstos como perjudicados, si bien el tratamiento resarcitorio de éstos es desigual, dependiendo de que concurren o no con cónyuge o hijos de la persona fallecida, así como el hecho que los hermanos sobrevivientes tengan más o menos de 25 años.

En relación con la legitimación de los hermanos y el trato diverso que el sistema hace de los mismos es fundamental citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/2005 de 7 de julio, que resuelve en sentido negativo la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la exclusión de los hermanos mayores de edad del catálogo de perjudicados/beneficiarios expresamente enumerados en el baremo y que declara:"1. La presente cuestión de inconstitucionalidad plantea la duda del órgano judicial que la promueve sobre la conformidad con la Constitución de varios preceptos de la Ley que, a partir de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre , de ordenación y supervisión de los seguros privados, se denomina Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC), denominación que sustituye a la anterior de Ley de uso y circulación de vehículos de motor que venía ostentando el texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona se introducen por la citada Ley 30/1995, y son en concreto el artículo 1.2 en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y la tabla I de éste, en cuanto son de aplicación al caso que debe resolverse en el proceso a quo y el fallo de éste depende de lo que sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas aquí se decida. El art. 1.2 LRC establece que "los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley".

El apartado primero, punto 1 del anexo dispone que "el presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso". El apartado primero, punto 4 del mismo anexo, por su parte, determina que "tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente".

La pretendida inconstitucionalidad de tales preceptos se fundamenta en el Auto proponente por la conculcación por los mismos de diversos contenidos constitucionales: en concreto, el que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (art. 14 en relación con el art. 9.3 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, finalmente, el principio de la reserva de

jurisdicción (art. 117 CE, aunque, si bien cita el número 1 de este artículo, parece referirse al número 3, en el que suele hacerse residir tal reserva). Tal como se expone en el Auto que plantea la cuestión, el fallo en el proceso a quo debe dar respuesta a la pretensión de los hermanos mayores de edad de la víctima mortal de un accidente de tráfico de ser indemnizados por los daños morales derivados de su fallecimiento, habida cuenta de que hasta el instante de su muerte convivían con ella, en unión de los padres y una hermana menor, cuya indemnización fue ya determinada en su momento. Según se ha visto, el apartado primero, punto 4 del anexo LRC determina quiénes "tienen la condición de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima" por remisión a su tabla I, la cual en su grupo IV detalla los que deben ser considerados "perjudicados/beneficiarios de la indemnización" en el concreto supuesto de "víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes" (en él se subsume la situación planteada en el caso a resolver), para disponer que dicha condición la ostenta el "hermano menor de edad en convivencia con la víctima".

El conjunto de las normas citadas es aplicable al caso y relevante para el fallo que debe dictar el órgano judicial que promueve la cuestión. Es cierto que el precepto legal determinante para la resolución del asunto es fundamentalmente la previsión de la tabla I del anexo que otorga la condición de perjudicado-beneficiario al hermano menor de edad en convivencia con la víctima (y que excluye, por tanto, al mayor de edad), pero las dudas de constitucionalidad carecerían de sentido si no fuera por el carácter vinculante y no meramente orientativo que a dicha previsión otorgan el resto de los preceptos citados a los que se refiere el Auto que promueve este proceso constitucional. En último término es de señalar que a las normas citadas corresponden con la misma numeración las contenidas en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

2. Fijado así el contenido normativo que ha de ser objeto de nuestra reflexión, el enjuiciamiento del mismo requiere partir, como premisa insoslayable, de lo que, en síntesis y de forma simplificada, supone el sistema dispuesto por la Ley 30/1995: la limitación, ex lege, de las indemnizaciones a percibir en virtud de los daños personales (no de los materiales) que tengan su origen en un accidente de tráfico, en función del número y de las circunstancias de los beneficiarios concurrentes. Resulta indudable, como pusimos de manifiesto en la STC 181/2000 (LA LEY 134400/2000), de 29 de junio - que necesariamente ha de constituir referencia inexcusable de ésta-, que el legislador dispone de plena legitimidad constitucional para regular tal sistema con "la densidad normativa" que estime oportuno "en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales" habida cuenta de la "libertad de configuración" de que dispone (FJ 19), siendo de añadir que tal sistema se traza después de una larga experiencia en esta materia, adquirida, sobre todo, después de la introducción del baremo orientativo de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 con los magros resultados obtenidos respecto de los "perfectamente legítimos" objetivos que perseguía, objetivos "que resultan enteramente predicables del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995" y que conviene no perder de vista cuando de esta cuestión se trata: "la consecución de un sistema dotado de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica ... fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales,

agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas" (FJ 13).

En definitiva, como señalábamos en la citada STC 181/2000 (LA LEY 134400/2000), FJ 13, nuestro punto de partida ha de ser que "no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros) y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global". Y ya en este punto ha de subrayarse que aquí no se trata de enjuiciar globalmente el sistema indemnizatorio señalado sino únicamente el concreto aspecto del mismo relevante en el proceso a quo.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta la duda que suscitan al órgano judicial los ya indicados preceptos desde la perspectiva del derecho a la igualdad "en la ley" (art. 14 CE) destacando, por una parte, que la finalidad de la norma que tiene que aplicar, contenida en la tabla I (grupo IV) del anexo citado, es primordialmente la de la reparación de los daños morales (pues al tratarse de hermanos de la víctima, no serán "razones de dependencia o apoyo económico" las relevantes, "salvo excepciones") derivados del "grado o intensidad de la aflicción por la pérdida de un familiar próximo". Por otra parte, pone el acento el citado Auto en la supuestamente "arbitraria selección de quién haya de estimarse perjudicado" que provocaría una discriminación prohibida "por razón de la edad", ya que, en el contexto mencionado, la diferenciación entre los hermanos mayores y menores de edad carecería de relación alguna con el sentido de la regulación. Del mencionado planteamiento se deduce con claridad que la alusión al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art. 9.3 CE) la subsume el órgano judicial en la duda, más perfilada, que se articula con apoyo en el art. 14 CE.

Como destacó la STC 244/2000, de 16 de octubre (LA LEY 11782/2000) (FJ 1), la duda de constitucionalidad suscitada, desde la perspectiva del art. 14 CE, "en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio (LA LEY 134400/2000). Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación" a un caso como el presente. En efecto, en la mencionada STC 181/2000 (LA LEY 134400/2000) (FFJJ 10 y 11) se analizó si era conforme con el art. 14 CE la diferencia de regímenes de responsabilidad que resultaba del dato objetivo - "y rigurosamente neutro"- referido a que los daños "se hubiesen o no producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor", pero no se contrastó con el citado precepto constitucional ninguna regulación especial o diferencia articulada "a partir de

categorías de personas o grupos de las mismas". En el caso presente, por el contrario, lo que se somete a la consideración de este Tribunal sí es una "diferencia de trato entre personas", en concreto, entre los hermanos mayores de edad y los menores que -en ambos casos- hubieran convivido con la víctima: a los primeros no atribuye la Ley la condición de perjudicados-beneficiarios, a los segundos sí. (...)

4. Y, para la aplicación de esta doctrina en la presente cuestión, hemos de subrayar que las ya aludidas limitaciones cuantitativas de las indemnizaciones corren paralelamente a la determinación de la lista de perjudicados-beneficiarios: así, el grupo IV como hemos visto incluye en aquélla los hermanos menores de edad con exclusión de los mayores. Junto a esto, hemos de indicar que la propia tabla I contempla como perjudicados-beneficiarios a los hermanos mayores de edad de la víctima mortal en accidente de circulación en el siguiente grupo de la misma, el V y último, bajo la rúbrica "Víctima con hermanos solamente". Esta previsión evidencia que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que "la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor" (STC 105/2004, de 28 de junio (LA LEY 1556/2004), FJ 7).

Es indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrateando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula. No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad, las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda "tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda" (STC 100/1990 (LA LEY 1503-TC/1990), de 4 de junio, FJ 5), cuando tal criterio resulta consistir en un dato tan objetivo como la mayoría de edad, que obviamente comporta para quienes no llegan a ella una situación socio-jurídica sensiblemente distinta de quienes la rebasan, convirtiendo a unos y otros, en principio, en términos que no admiten adecuada comparación. (...)

5. Desechada la vulneración del art. 14 CE, procede examinar seguidamente las que conectan con el derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 CE - y la reserva jurisdiccional -art. 117.3 CE. Lo que el órgano judicial entiende que podría vulnerar el

derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE , es que la regulación cuestionada disponga un elenco cerrado de los posibles perjudicados por el fallecimiento de una víctima en accidente circulación ("las personas enumeradas en la Tabla I"), de modo que no quepa admitir que ningún otro individuo "por más que efectivamente haya sufrido un daño moral" por tal fallecimiento pueda tener la consideración de perjudicado a los efectos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, esto es, a efectos indemnizatorios: en los propios términos del Auto, recordados en los antecedentes, "el establecimiento de un sistema cerrado y exhaustivo de enumeración pormenorizada de perjudicados en las tablas correspondientes, es incompatible con los postulados del art. 24.1 CE ", pues se traduce "en la definitiva e irremediable preterición de la legitimación activa de personas ... que, teniendo la consideración real de perjudicados por el fallecimiento de una persona (por padecer realmente un daño moral)", sin embargo, no podrán hacerlo valer ante los Tribunales. En realidad -viene a decir el órgano judicial- se impide con tal regulación que pueda examinarse la eventual condición de perjudicados alegada por personas no incluidas en la tabla I, porque el tenor literal del apartado primero, punto 4 del anexo LRC ya predetermina ex ante quién lo es y, con ello, excluye que otros puedan demostrar tal condición (...).

El ordenamiento jurídico atribuye derechos subjetivos y de él derivan intereses legítimos. Una vez que éstos están reconocidos, si el legislador les negase el acceso a la tutela judicial efectiva se vulneraría el art. 24 CE, pero ello es así sólo una vez que los ha reconocido el ordenamiento jurídico. Si el legislador no los recoge, si les niega la condición de derechos e intereses legítimos podrán vulnerarse otros preceptos constitucionales, pero no, desde luego, el art. 24.1 CE. Naturalmente, la ley no tiene una ilimitada libertad para el reconocimiento de los mencionados derechos o intereses sustantivos, pero, en el contexto que se está tratando, no es del art. 24.1 CE de donde proceden los límites aquí relevantes, sino de otros preceptos de la Constitución. En concreto, no existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada. Los preceptos legales que regulan esta materia han de respetar las exigencias de diversas normas constitucionales, entre ellas, como se ha visto, las del principio de igualdad (art. 14 CE), para atribuir a un sujeto esa condición. Pero del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces.

Como con acierto señala el Abogado del Estado, lo que exige el derecho a la tutela judicial no es que los derechos adquieran una determinada dimensión sustantiva, sino que una vez delimitada ésta, "no existan obstáculos artificiales para su defensa en juicio". En último término no resulta ocioso añadir que el Auto que propone la cuestión señala que la tabla I, en lo que tiene de excluyente, impone la eliminación de la legitimación activa de personas que habiendo sufrido realmente un daño moral carezcan de toda oportunidad de invocarlo "esperanzadamente" ante los Tribunales. Y a este respecto destaca el Abogado del Estado cómo en el caso de autos, quienes han

recurrido en apelación, intervinieron en la primera instancia, y ni en una ni en otra se ha dudado de su legítima participación en el proceso, pues lo que se cuestiona no es su posibilidad de accionar, sino el alcance de sus derechos sustantivos.

Sobre esta base, hemos de concluir que lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una Sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, "no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas" (STC 9/2005, de 17 de enero (LA LEY 11379/2005), FJ 3)." Esta doctrina es reiterada en la STC 274/2005, de 7 de noviembre (LA LEY 10078/2006), y en la STC 149, 2006, de 11 de mayo , esta última dictada a raíz de otra cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección 5ª de esta misma Audiencia Provincial sobre la misma cuestión anteriormente apuntada y en la que se recuerda: "(...) En consecuencia, pues, no es ya que no pueda imputarse a los preceptos que aquí se cuestionan impedimento alguno para que hermanos mayores de edad de fallecidos en accidentes de circulación acrediten su carácter de perjudicados, sino que, respecto de ellos, la propia Ley cuestionada presume tal perjuicio. Menos aún cabe aducir que dichos preceptos supongan impedimento para que dichos hermanos mayores de edad de la víctima mortal de accidente circulatorio puedan reclamar activamente los que consideren sus "derechos indemnizatorios", como pone de manifiesto el hecho de que la presente cuestión de inconstitucionalidad se haya planteado en un proceso en el que la hermana mayor de edad de la víctima presentó demanda y fue admitida como parte.

Cosa distinta es que ni el perjuicio en principio presumido para tales hermanos ni la reclamación fundada en él, se traduzcan en cantidad dineraria, única y exclusivamente cuando concurren los contemplados en el grupo IV de la tabla I. Pero difícilmente puede considerarse que esto último afecte al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como tal, conforme a "los contenidos que desde nuestra primera formulación hemos venido atribuyendo a este derecho fundamental, es decir, acceso a la jurisdicción para, con las garantías del art. 24 CE , obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, con exigibilidad de su ejecución (...): no parece que pueda predicarse de los preceptos cuestionados de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que impidan a los interesados acceder a un proceso para defender su pretensión de que se declare su perjuicio por el fallecimiento de una víctima en accidente de circulación (antes al contrario, como se ha visto, se infiere que la Ley presume tal perjuicio), ni que expongan tan fundadamente como puedan las razones de su pretensión de ser compensados por tal perjuicio (v. gr., en relación con la existencia, o no, de alguno de los ascendientes del fallecido que impiden la aplicación del grupo V de la tabla I en vez del grupo IV, o con cualquier otro extremo que considere conveniente conocer el órgano juzgador para mejor fundar su decisión) ni, en fin, tampoco que impidan obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho sobre tal pretensión, respuesta que podrá ser más o menos amplia o lacónica, más o menos taxativa o matizada, conforme al concreto entendimiento por parte del órgano juzgador de cómo procede aplicar lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor a la luz de las específicas circunstancias del caso (...).

La sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 12 de febrero de 2008 afirma que “los hermanos también pueden ser perjudicados, siempre que a la relación de parentesco se añadan otros daños esenciales como la pérdida de la convivencia, la dependencia económica, u otros supuestos de parecida entidad que pierden su fuerza y eficacia en los casos de abandonos prolongados, desentendimiento de obligaciones familiares, rotura de esos vínculos, ignorancia de paradero u otras causas parecidas que suponen la rotura material y moral de aquéllos de manera voluntaria y consciente” Sobre el perjuicio moral por la muerte de un hermano puede verse también la STS de 4 de julio de 2005 afirma que tienen derecho a la indemnización “en defecto de otros familiares más cercanos, pues el vínculo de la común filiación, salvo en los casos en que se prueba un distanciamiento o rotura de la cohesión familiar, explica y justifica el dolor moral que genera la indemnización, dado que los hermanos están dentro de un orden natural de afectos”. Por su parte, la STS de 27 de noviembre de 2003 dice que el art. 113 CP considera legitimados para reclamar la indemnización a “quienes hubieran sufrido efectivos daños materiales o morales, debiéndose reservar esta segunda eventualidad a quienes efectiva y realmente, hayan padecido una severa aflicción por el fallecimiento de la víctima derivada de unas especiales relaciones previas de afectividad con éste y, desde luego, cabe advertir que la mera circunstancia de la consanguinidad no es elemento suficiente para determinar automáticamente la realidad de esa significada afectividad, en ocasiones inexistente y que, sin embargo, se puede apreciar en relación a miembros más lejanos de la familia en la línea de consanguinidad o afinidad o, incluso, respecto a personas (que) son integradas en el ámbito familiar”. La STS de 5 de noviembre de 1990 afirmaba que “ha de atenderse en la “pecunia doloris”, sobre todo al vacío que deja la víctima en la reclamante, en sus sentimientos de afecto, en su grado de parentesco, permanente convivencia familiar con el perjudicado del que había de ser no sólo apoyo económico sino, sobre todo, afectivo”.

Para desestimar una pretensión resarcitoria por causa de muerte que incluía una reclamación de indemnización de lucro cesante, la Sentencia 1360/2000, de 10 de julio, ratifica el criterio de la Audiencia Provincial, que «... tuvo en cuenta como factores para determinar la cuantía de la indemnización los siguientes: a) sólo consta que reclama la indemnización una hermana con la que el acusado convivía; b) el occiso estaba "casi siempre en prisión"; c) el mismo carecía de oficio y de "modo de vivir". Estos factores son correctos: la hermana no podía vivir de la ayuda que le prestara el acusado, pues éste ni estando privado de su libertad, ni estando en libertad, tenía posibilidad de hacerlo. Inclusive si hubiera cumplido su condena, no hubiera tenido, muy probablemente, de qué vivir. Por lo tanto, desde el punto de vista del lucro cesante, nada cabe objetar a los factores en los que apoyó la Audiencia su decisión...».

Según el texto del borrador de la Comisión de Expertos, cada hermano recibe una cantidad fija en función de su edad, según tenga hasta treinta años o más. A estos efectos, el hermano de vínculo sencillo se equipara al de doble vínculo.

Por tanto, podemos afirmar que el orden de prelación de los familiares de la víctima es el siguiente: en primer lugar el cónyuge supérstite o el conviviente *more uxorio*; en segundo lugar, los descendientes de cualquier clase de filiación; en tercer lugar los padres independientemente de la filiación y por último, los hermanos, sin distinción de vínculo doble o sencillo.

Con respecto a la legitimación activa de otras personas, no podemos olvidar que también podrá ser perjudicado un tercero que no sea pariente de la víctima, cuya legitimación activa está expresamente contemplada por el art. 113 del Código Penal, pero también es cierto que en la práctica será difícil indemnizaciones a favor de terceros sin más ligamen con la víctima que la amistad y el afecto, pues no es que se les niegue la posible repercusión afectiva que la muerte de la víctima pueda provocarles, sino que la misma no tiene adecuada relevancia para ser valorada en un plano jurídico trascendente.

Gracias a la analogía se pueden resolver situaciones que se pueden plantar en relación con determinados parientes que no están contenidos en las tablas pero que sin embargo mantienen con la víctima fallecida relaciones afines de afecto; así los perjudicados hermanos menores de 25 años, pero menores de edad que concurren con padres y abuelos de la víctima; los perjudicados hijastros de la víctima en situación similar a los hijos, así, la STS 17 de septiembre de 2001 entendió que quien había ejercido de “padre de hecho” de la menor fallecida en accidente de tráfico debía equipararse al padre biológico y considerarse incluido como perjudicado en el grupo IV de la tabla I del baremo. Los perjudicados nietos de la víctima en caso de premoriencia del progenitor viudo, de la misma línea especialmente cuando quedan en situación de desamparo; los perjudicados primos tíos y sobrinos con una relación análoga a las de parentesco contemplados en las tablas; el perjuicio de los novios o prometidos; los hermanos mayores perjudicados no incluidos en alguno de los grupos previos al grupo V.<sup>42</sup>

La sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3ª de 22 de noviembre de 2006 consideró como perjudicada a la sobrina de la fallecida, que si bien no sufrió perjuicio económico por la muerte de su tía, sin embargo, si un daño moral que se valoró dentro del previsto asimilable a los hijos.

Sin embargo, la lectura de las sentencias del Tribunal Constitucional no sugiere una clara respuesta a esta problemática. Es cierto que la STC 244/2000 de 16 de octubre parecía dejar la puerta abierta a esta posibilidad al decir que, si no se había concedido una indemnización por daños morales a las sobrinas de una mujer fallecida en el ámbito de la circulación, era porque no se había probado la efectiva existencia del daño. Luego, a sensu contrario, parece que, si se hubiera demostrado la realidad del mismo, hubiera procedido la indemnización. Lo que sí se consideró probado fue la existencia de unos gastos de sepelio y funeral que debían ser indemnizados.

En concreto, el Tribunal afirmó que no se vulneraban preceptos constitucionales porque “el fundamento de la decisión de no concederles

---

<sup>42</sup> Cf. Xiol Rios, J.A.

indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable”. Y añade que “el fundamento de la decisión de la Audiencia de restringir la indemnización concedida en primera instancia no reside en la automática aplicación de la Ley 30/1995, ni en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados, pues, si ello hubiere sido así, podría haberseles negado la legitimación como partes en el proceso. Sin embargo, lejos de efectuarse tal exclusión, se analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivaren del pago de los gastos de sepelio”.

Es decir, el TC sostiene que la denegación de la indemnización en este caso no responde a que los sobrinos no se contemplen como perjudicados por la LRCSVM, sino a que la realidad del daño ocasionado por la muerte de la tía no ha quedado probada. Por tanto, parece que el TC asume aquí la tesis de que la LRCSVM establece una presunción sobre quiénes son los perjudicados por el fallecimiento de una persona pero permite desvirtuarla demostrando que personas no recogidas en el baremo han sufrido un efectivo perjuicio. Pero en la medida en que se trata de una presunción es quien alega el perjuicio quien debe demostrar su existencia<sup>43</sup>

El sistema vinculante, merece a nuestro parecer alguna crítica, sobre todo con respecto a las indemnizaciones por causa de muerte. Así, la primera de ellas es el hecho de establecer una enumeración legal y cerrada de perjudicados, de modo que solo podrán ser considerados como tales aquellos que de manera expresa están recogidos en la Tabla I, y consecuentemente no tendrán derecho a indemnización otras personas que aún sufriendo daños, tanto morales como patrimoniales como consecuencia del fallecimiento del ser querido, no están, sin embargo, recogidos en la citada Tabla.

De este modo debemos partir en principio, del catálogo de personas consideradas como perjudicadas que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en donde se encuentran aquellos a quienes el mencionado sistema les reconoce el derecho a ser indemnizados en los supuestos de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tráfico. Pero sucede que en muchas ocasiones puede plantearse el supuesto de indemnizaciones que pudieran corresponder a personas que perfectamente pueden considerarse perjudicados por la muerte de otra en un accidente de circulación, y que sin embargo no aparecen contempladas como tales en el mencionado sistema. La Sentencia de la A.P. de Sevilla de 26 de Diciembre de

---

<sup>43</sup> Cf. De Lama Aymá, A. La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS de 1 de abril de 2009. Indret 2/2010.

1997 donde se reconoce como perjudicada a la sobrina de una víctima en accidente de circulación que sólo deja como parientes a una hermana y a dicha sobrina (quien a su vez es hija de la anterior). Nos encontramos por tanto ante un supuesto en el cual se niega el derecho a ser indemnizada, a quien en un principio puede aparecer como única perjudicada según el tenor literal de las normas que integran el sistema de valoración, y ello para conceder tal derecho a una sobrina de la víctima quien como tal no viene reconocida como perjudicada en el mencionado sistema. Todo ello basando tal pronunciamiento en la propia aplicación de las normas del sistema de valoración, las cuales entiende que *“son verdaderas normas jurídicas, y no simples reglas técnicas o aritméticas. Quiere ello decir que, para alcanzar el correcto entendimiento de los preceptos del sistema y para aplicar adecuadamente sus diversas tablas, incluso en los puntos más elementales, es menester pertrecharse del mismo arsenal hermenéutico que, para interpretar y aplicar cualquier otra norma jurídica, acudiendo a los criterios interpretativos que suministra el art. 3 C.c., y, en su caso, a la integración analógica de las normas que admite su art. 4.1. De ahí que nos haya parecido importante establecer, ante todo, con el resultado que acabamos de exponer, cuales son los principios orientadores del sistema en materia de determinación de los titulares del derecho al resarcimiento”*.

O al contrario, es decir, supuestos en los que a pesar de existir aquellas personas que el sistema de valoración considera expresamente como perjudicados, éstos no deben considerarse como tales y ello por no darse en los mismos los requisitos necesarios para adquirir la condición de perjudicados. Así por ejemplo, la inclusión del cónyuge separado de hecho en el listado de perjudicados de la Tabla I ha sido objeto de crítica en la doctrina. Se ha puesto de manifiesto que carece de sentido considerarlo perjudicado cuando la convivencia y la afectividad han desaparecido, así como los vínculos económicos<sup>44</sup>.

De hecho, en la STC 163/2001, de 11 de julio (RTC 2001/163) se analizaba un caso en que se niega que la esposa separada de hecho durante un periodo entre 30 y 40 años haya sufrido un efectivo perjuicio por lo que se equipara así la separación de hecho a la separación legal en la que según el baremo no correspondería indemnización. También la STS de 14 de diciembre de 1996 (RJ 1996/8970) enjuiciaba un caso en que se moduló la indemnización por daños morales de unos padres por la pérdida de su hija en un accidente con un vehículo de motor debido a que previamente la habían abandonado y maltratado si bien el supuesto sucedió antes de la entrada en vigor de los baremos.

No obstante la jurisprudencia acude a la analogía para poder considerar como perjudicados a sujetos no contemplados expresamente en la Tabla, así es como se contempla en la *Sentencia de la A.P. Cuenca de 29 de Marzo de 1999* en la cual se reconoce que *“ante las importantes omisiones de la tabla I, entiende la doctrina que esos vacíos deben resolverse utilizando la técnica de la analogía, pues el hecho de*

---

<sup>44</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, 2001.

*que las reglas aplicables vengan recogidas en cuadros de modo numérico, no obsta a que constituyan preceptos jurídicos de rango legal y les sean plenamente aplicables todos los principios propios de la actividad de interpretación de aplicación de las leyes, particularmente en lo relativo a la apreciación y modo de suplir las lagunas legales, como implícitamente autoriza el Legislador al incluir en las tablas notas a pie de página con determinadas equiparaciones...”.*

Hay quien opina que los perjudicados que aparecen en las Tablas no son una relación cerrada y se podrían tener en cuenta otros; en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 2006 entiende que el baremo es vinculante en el sistema tabular de cuantificación de daños así como en relación a los factores de individualización previstos como factores de corrección o de concreción de índices, pero no lo es, entre otros aspectos, ni en la determinación del causante del daño ni en la determinación de los perjudicados, aspecto éste último que debe de quedar para la determinación judicial pues es preciso recordar que el status de perjudicado en caso de fallecimiento no deriva de la relación de parentesco con el fallecido, sino que dimana del perjuicio material y moral que se le causa derivado del siniestro, esto es, no es *iure hereditatis*, sino *ex delicto*, por ello en cada caso el juez o tribunal deberá indagar quien o quienes han quedado desamparados y desasistidos moral y económicamente a consecuencia del fallecimientos, cuestión, estrictamente reservada a la decisión judicial a la vista del caso concreto, con independencia que identificados los perjudicados, la cuantificación de sus perjuicios se efectúe de acuerdo con las previsiones del baremo<sup>45</sup>.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 13 de febrero de 1995, declara que el derecho al resarcimiento por los perjuicios causados en caso de muerte corresponde a quienes resultan perjudicados por el dolor que produce la pérdida del ser querido y por la pérdida de asistencia económica que proporcionara el fallecido, sufriendo tales perjuicios las personas ligadas con la víctima por vínculos próximos de familia, afecto, convivencia real, dependencia económica y situaciones similares, sin que haya razones que impidan la apreciación de la existencia de una pluralidad de perjudicados.

Es opinión compartida, por ejemplo, la de considerar como perjudicados a los sobrinos cuidadores de la víctima mortal de un accidente de circulación que fallece soltero y sin hijos, y ello dada la existencia de una importante relación de unión y afecto existente entre ellos y el difunto, aún a pesar de que los sobrinos (como tal grado de parentesco) no aparezcan como perjudicados en el catálogo mencionado que recoge el sistema de valoración. Si el sistema legal equipara expresamente la convivencia *more uxorio* al matrimonio, no hay razón para no equiparar la convivencia *more filiale* a la relación paterno filial. En este sentido la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra de 29 de diciembre de 2000 declaró que

---

<sup>45</sup> A título de ejemplo Xiol Rios cita diversos supuestos en los que existe una relación de afectividad a la que se presume por su parentesco con los legalmente establecidos; así se refiere a hijastros de la víctima. en situación similar a los hijos, nietos de la víctima, los perjudicados primos, tíos y sobrinos con una relación análoga a las de parentesco contemplados en la tablas. El perjuicio de los novios o prometidos etc. Cf. Xiol Rios, J. A. El sistema de valoración de los daños personales en accidentes de circulación. Reflexiones para una posible modificación.

“ciertamente en el sistema de valoración de daños y perjuicios causados, que como anexo figura en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, su tabla I, no contempla en los supuestos de víctima sin cónyuge y con todos sus hijos mayores de edad, como perjudicados a los nietos (hijos de un hijo suyo premuerto), ahora bien, ello no impide, a juicio de este Tribunal, considerarles como perjudicados, aunque no se les contemple en el Baremo en tal cualidad”.

La STC 244/00, de 16 de octubre, no resuelve directamente la cuestión, pero sí aporta la luz suficiente para extraer una respuesta al indicar que "la decisión de la Audiencia Provincial se sustenta en la idea de que, en principio, "los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados" en el citado Anexo, por lo que "no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna ... por el mero hecho de serlo...", de forma que "no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño que, debe presumirse, conlleva". Pero también sostiene que, no cabiendo legalmente esa indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar, hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable. Por ello, la Sentencia les concede como indemnización la correspondiente a la cuantía de los gastos de sepelio, en cuanto se acredite en ejecución de Sentencia haber satisfecho su pago, y, por ello, les niega, al mismo tiempo, la indemnización por otros conceptos al no haberse probado "que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido daño o perjuicio cuantificable" ajeno al conectado con el pago de los gastos del sepelio".

Y el Tribunal Constitucional continúa diciendo que "se trata, en consecuencia, de una interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Burgos que no puede estimarse vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales alegados. En primer término, no resulta cierto que se haya negado toda indemnización a los sobrinos por el hecho de no formar parte del elenco de los parientes considerados perjudicados con derecho a la indemnización en aplicación automática de la Ley 30/1995, pues, como acaba de señalarse, se les concede una indemnización para poder resarcirse de los perjuicios económicos ocasionados por el fallecimiento de su tía, si se acredita que pagaron los gastos del sepelio. De otra parte, el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable".

Por tanto, a veces se ha venido concediendo la indemnización por muerte a otros perjudicados no contemplados en el Baremo y en los que no existía relación conyugal de hecho ni de derecho. En todos estos supuestos los Tribunales suelen fundamentar sus resoluciones en el hecho de la convivencia y ayuda mutua entre

perjudicados y fallecido, e incluso en las expectativas de consolidación de la convivencia en el caso de prometidos próximos a contraer matrimonio<sup>46</sup>.

Como se ha afirmado, la fórmula adoptada por el sistema para la determinación de los perjudicados así como de las cuantías, es demasiado restrictiva, y el legislador debería de haberse adaptado a la estructura familiar actual<sup>47</sup>.

En definitiva no se debería de negar el reconocimiento de perjudicados a aquellas personas que, a pesar de serlos no vengan reconocidas como tales en el sistema de valoración. Y ello dado que el criterio que debe primar a la hora de otorgarles tal condición, no debe ser el que aparezcan o no como tales en el citado catálogo de perjudicados o beneficiarios que contiene el sistema, sino que tal y como venimos señalando, pueda apreciarse en los mismos un verdadero perjuicio, atendiendo al conjunto de circunstancias que han rodeado su relación con la víctima del accidente de circulación en virtud del cual nace el derecho a la indemnización correspondiente.

Es decir a pesar de lo establecido expresamente en el Baremo la jurisprudencia acepta la aplicación analógica a los denominados parientes extratabulares, a los cuales considera también perjudicados y por ello legitimados para obtener una indemnización. En este sentido merece la pena mencionar la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera de 26 de marzo de 2012; la citada sentencia atribuye por vía analógica la condición de perjudicado al primo hermano de la víctima que convivía con ella en régimen de acogimiento familiar permanente. Según la sentencia, El artículo 1.2 LRCSCVM 1995 -aplicable por razones temporales- establece que «los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificará en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley». Este carácter vinculante del sistema ha sido proclamado constantemente por la jurisprudencia de esta Sala respecto de la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación (salvo que sean consecuencia de delito doloso; apartado Primero, punto 1 del Anexo), exista o no seguro y con independencia de si el aseguramiento es obligatorio o voluntario<sup>48</sup>. Todos estos factores determinan que se

---

<sup>46</sup> Cf. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de febrero de 1999, donde se concede la indemnización a los hijastros; sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 15 de noviembre de 1999 que concede indemnización a los nietos; la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de junio de 1996 considera como perjudicados a los primos, la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 9 de septiembre de 1997 a los tíos y la de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de mayo de 1999 a los sobrinos.

<sup>47</sup> Hernández Carrillo Fuente. J. M. Argumentos Legales en torno al sistema e valoración de daños corporales Ley 30/95, y los perjudicados por fallecimiento. [www.asociacionabogadosrcs.org](http://www.asociacionabogadosrcs.org).

<sup>48</sup> Declara la sentencia que constituye doctrina de esta Sala (entre otras, STS de 31 de julio de 2009, RC n.º 247/2007) que entre las medidas de protección que deben adoptarse respecto de los menores que se hallen en situación de desamparo, el CC contempla la asunción por la Administración de la tutela del menor (artículo 172.1 CC) mediante el acogimiento familiar simple, de carácter provisional (artículo 173.3 II y 173 bis.1.º CC) y el acogimiento familiar en las modalidades de permanente o preadoptivo, que deberá ser acordado por el juez si los padres se oponen (artículo 173 bis.2.º y 3.º CC). De conformidad con el artículo 173.1º CC, el acogimiento familiar «produce la plena participación del menor en la vida de

tenga por existente el perjuicio moral del reclamante derivado de la muerte de su primo hermano, y que, por mor de su convivencia y vinculación afectiva more fraterno [como un hermano] con la víctima del accidente de circulación, no exista obstáculo para reconocerle, por vía de interpretación analógica, idéntica legitimación activa como perjudicado que la que se reconoce a los hermanos menores de edad que convivan con la víctima en el Grupo IV de la Tabla I respecto de víctimas fallecidas sin cónyuge ni hijos pero con ascendientes.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1ª de 15 de noviembre de 2007 declaró expresamente que “nos encontramos, por tanto, ante tipos abiertos que deberán ser integrados por los órganos jurisdiccionales ante las específicas características de cada caso en concreto. El efecto irradiante de la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo beneficia no solo al núcleo familiar, entendido en un sentido amplio, sino también a los terceros que no tengan vinculación parental de carácter formal con el perjudicado o la víctima del delito, pero sí relaciones afectivas de hecho. La indemnización comprende no solo los perjuicios materiales que pueden ser objeto de una prueba específica, sino también los daños morales que difícilmente pueden ser fijados mediante pruebas concretas. Abundando en este último punto, la jurisprudencia tiene declarado que la simple relación parental o familiar, no es suficiente para hacer surgir un derecho indemnizatorio, ya que, a su mera existencia hay que añadir la condición de perjudicado moral o materialmente por el hecho delictivo; mas también la propia jurisprudencia reconoce que los daños morales determinados por la aflicción y dolor sufrido por la pérdida de una persona con la que se tenía una situación de afecto no necesitan de especiales acreditaciones más allá de la expresión de la existencia de la relación de parentesco, que, en condiciones normales, evidencia por sí misma esa aflicción o "doloroso vacío" determinante de la indemnización. Ahora bien, para fijar las cantidades correspondientes se debe seguir un orden lógico de afinidad, de modo que los más inmediatos sean quienes las reciban con exclusión de los demás, pues de seguirse un criterio distinto, tendría que distribuirse el montante total de la indemnización entre todos aquellos que de alguna manera hubiesen sido afectados moral y materialmente, cualquiera que fuese el grado de su dolor, con quiebra del principio general que rige en materia de indemnizaciones

---

familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral». Por su parte, el artículo 172.4 CC establece, en relación con las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los menores desamparados, que «se buscará siempre el interés del menor», sintagma de carácter absoluto que refleja la superior jerarquía que el ordenamiento, tanto constitucional como internacional, atribuye al principio favor minoris o interés del menor, como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores (artículo 39 CE, Convenios Internacionales Nueva York, Convención de las Naciones Unidas de 1989). En consecuencia, ha de estarse a ese fin protector, que se predica de todo menor por igual y sin distinción, como factor a considerar para apreciar la identidad de razón que permita equiparar la situación del hijo menor de edad con la del menor acogido en orden a reconocerle una indemnización por el fallecimiento de un familiar. los vínculos afectivos, lejos de poderse poner en cuestión, resultan aun más acusados cuando de menores de edad se trata, por la importancia que para el desarrollo de su personalidad tienen los referentes paternos y familiares, y esos vínculos, en particular con los hermanos, resultan más estrechos cuando se trata de alguien que ha perdido a sus padres biológicos. No existen razones objetivas para considerar que tales vínculos, que la ley presume respecto de la víctima para los hermanos menores de edad, no se traben con la misma intensidad por quien vive en régimen de acogimiento en análoga relación de afectividad, lo que permite asimismo presumir su condición de sujeto pasivo de un daño moral ligado a la pérdida del ser querido.

de perjuicios morales y materiales que prima, como es natural, a quien haya sufrido de forma más directa y palmaria el detrimento producido por la separación de la persona que constituyera su centro económico o afectivo”.

El apartado Primero, punto 4 del Anexo declara que «tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente». Por tanto, en caso de fallecimiento, la Tabla I es la que contiene las categorías excluyentes de perjudicados que pueden reclamar la indemnización (daño moral ligado a la pérdida dolorosa de un ser querido), la cual se hace depender en cada caso de la edad del fallecido al momento del accidente, siendo principio rector en la materia la limitación legal de las cuantías en caso de concurrencia de determinados familiares. El Grupo IV alude al supuesto aplicable en este caso, en que la víctima fallece sin cónyuge ni hijos, pero con ascendientes, en cuyo caso tienen derecho a indemnización los padres, los abuelos -siempre que no concurren con los padres- y cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima. Nada se dice de otros parientes.

La cuestión jurídica que ahora se plantea es si el expresado carácter vinculante del SV se extiende a todos los aspectos de la relación jurídica derivada del acontecimiento dañoso, entre ellos, en lo que ahora importa, los subjetivos o personales (esto es, en cuanto a la predeterminación legal de la legitimación para reclamar una indemnización como perjudicado), de manera que la vinculación afecte tanto a los conceptos susceptibles de indemnización y su cuantificación como además a la determinación de los perjudicados. Y en consecuencia, si solo cabe atribuir legitimación activa como perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, a las personas enumeradas en la mencionada Tabla I, (y, dentro de esta, a las incluidas en el Grupo correspondiente), o, por el contrario, si es admisible extender tal consideración a perjudicados distintos o atípicos (en el caso que nos ocupa, a un primo hermano en régimen de acogimiento familiar). Para no excluir del derecho a recibir indemnización a los perjudicados no comprendidos en las tablas, doctrina y jurisprudencia han resuelto amparar la reclamación de tales perjudicados atípicos en atención a diversos criterios que van, desde considerar que el SV solo vincula en la cuantificación pero no contiene una lista cerrada o enumeración exhaustiva de todos los posibles perjudicados con derecho a indemnización, a entender que cabe tomar en consideración circunstancias excepcionales para acordar indemnizaciones a su favor, a considerar que cabe eludir la preterición de perjudicados a través de una interpretación sistemática o incluso analógica, del SV.

En relación a la posible interpretación analógica del SV, pese a que este omite cualquier referencia a los criterios clásicos de interpretación entre los que se encuentra el analógico, no puede obviarse que el propio texto legal contiene dos referencias indirectas a la analogía, en un caso para prohibirla y en otro para admitirla. Así en la Tabla IV se prohíbe aplicar analógicamente el factor corrector de daños morales complementarios a toda secuela o conjunto de secuelas concurrentes que, sin alcanzar la puntuación exigida, tengan una importancia tal que permita apreciar identidad de razón. Por el contrario, en la nota 2 de la Tabla I se afirma que «las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho». De ambos preceptos cabe extraer la conclusión de que, como toda norma

jurídica, el SV es susceptible de interpretación acudiendo a los criterios que suministra el artículo 3 CC y en su caso, a la integración analógica de las normas que admite el artículo 4.1 CC . Por tanto, lejos de no ser posible, la interpretación analógica de las normas del SV -el cual se encuentra integrado en una norma legal-, resulta obligada, siempre que no se trate de normas prohibitivas o imperativas, pues sin dicha aplicación analógica resultaría ineficaz el principio de total indemnidad que constituye la base del SV y que el mismo programa en el Anexo, primero, 7 LRCSCVM.

Esta interpretación analógica permite reconocer derecho a indemnización a los perjudicados en situación funcional idéntica a la de determinados parientes sí incluidos en las Tablas. En el caso de la Tabla I, podrán ser merecedores de una indemnización por la muerte de su pariente, ya en defecto de beneficiarios de la indemnización legalmente establecidos o, incluso, concurriendo con ellos, siempre que se trate de perjudicados que hayan mantenido con el fallecido una relación de afectividad equiparable o análoga a la que se presume por su concreto parentesco en cualquier de los beneficiarios legales.

En el caso enjuiciado, (Grupo IV de la Tabla I, víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes), la expresada interpretación analógica abre la posibilidad de equiparar, por identidad de razón, la situación legal de los hermanos menores de edad convivientes con la del primo hermano que convivía con la víctima en régimen de acogimiento. La analogía debe partir del hecho de que legitimación de los hermanos menores de edad comprendidos en el Grupo IV de la Tabla I no resulta únicamente de la existencia de una relación de afectividad, que se presume, sino de la necesaria convivencia con la víctima -pues si no existe convivencia carecen de aquella-, razón por la cual, la atribución a un tercero de esta misma legitimación, por vía de analogía (en el caso que nos ocupa, a un primo hermano en régimen de acogimiento), exige que se demuestre o no se cuestione tal convivencia. Puesto que la analogía exige identidad de razón entre el supuesto objeto de regulación legal y aquel al que se pretende aplicar la norma.

El nuevo sistema previsto por la Comisión de Expertos mencionada en páginas anteriores, propone abandonar la idea de grupos excluyentes de perjudicados y establece cinco categorías: cónyuge viudo, ascendientes, descendientes hermanos y allegados. De forma que se individualizan los perjuicios resarcibles y las cantidades ya no dependen de la existencia de un perjudicado preferente. Además parte de la idea que tienen la condición de perjudicado las personas que están incluidas en la cinco categorías anteriores, si bien tal condición se presume iuris tantum, en el sentido que admite prueba en contrario. La presunción se puede destruir si se demuestra que la conducta de estas personas es incompatible con la existencia de perjuicio debido a una desafección familiar manifiesta; y por el contrario se puede considerar como perjudicado a quien tanto si es perjudicado tabular como si no lo es, ejerce las funciones correspondientes a una determinada categoría de perjudicado. Además la regulación que proponen elimina la convivencia como elemento determinante de la cuantía de la indemnización<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Cf. Martín Casal. M. Para una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“Baremo”). Líneas Generales de los trabajos de la “Comisión de expertos”. Indret 4/2012.

Según el artículo 11-8 tiene la condición de sujetos perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas mencionadas en el artículo 21-2, y en los otros supuestos la víctima del accidente. A los efectos de esta ley se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro superviviente de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un periodo inferior si tiene un hijo en común. Excepcionalmente los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 21-2 así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.

Según el artículo 21-2 existen las siguientes categorías de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados; tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurran circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir. Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

Así vemos como una novedad supone el hecho de introducir como perjudicados a los denominados allegados, que se deben de configurar de una manera muy restrictiva como aquellas personas que sin tener la condición de perjudicados legales, hubieran convivido con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad. Cada allegado percibe una cantidad fija cualquiera que sea su edad (artículo 21-7).

## **V.- DAÑOS INDEMNIZABLES: LOS FACTORES DE CORRECIÓN**

No hay duda de que en el caso de la muerte de una persona se producen una serie de daños que, en atención al principio de reparación íntegra, primordial en un régimen de responsabilidad civil, todos ellos tienen que ser indemnizados, con el objeto de dejar indemne al perjudicado. Los tres conceptos indemnizables que se generan como consecuencia de la muerte de una persona son: daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Esta reparación íntegra en cualquier caso y, por supuesto, en los de indemnización por causa de muerte, debe de abarcar todos los daños de índole patrimonial, como aquellos daños de naturaleza moral. Igualmente, este principio de *restitutio in integrum* aparece implícito en los términos en los que se expresan los preceptos del Código Civil inherentes a la responsabilidad civil y a la obligación de indemnizar (arts. 1106, 1107 y 1902).

Cuando se lesiona a una persona se producirán varios costes, algunos actuales, y otros que se proyectarán en el futuro; algunos visibles y fácilmente calculables (desembolsos pecuniarios efectuados por el perjudicado, como gastos médicos, pérdidas sufridas en el período del proceso, etcétera), mientras que otros serán más difíciles de calcular, como las posibles variaciones negativas futuras en la renta del sujeto dañado causadas como consecuencia de la lesión: dificultades locomotrices, esfuerzo mayor en la actividad de cada día; en otros casos, encontramos lesiones o consecuencias de la misma no sólo difícilmente evaluables, sino también difícilmente visibles y tangibles: perturbaciones en el ánimo, sufrimientos, dolor moral, etc.

En los supuestos de indemnización por causa de muerte nos encontramos con una serie de daños que deben de ser indemnizados y que han sido establecidos por el Tribunal Supremo: \* Gastos de entierro y funeral que resultan obligados como consecuencia directa e inmediata del hecho causal. \* Gastos indemnizables directamente a la víctima, como serían los gastos de clínica y farmacia, impedimento para el trabajo, en los casos en los que el sujeto sobreviva al hecho ilícito durante un periodo más o menos largo y durante el cual se produzcan los referidos gastos. Estos gastos generan una acción de indemnización a favor de la víctima que, por tanto, serán transmisibles a sus herederos. \* Gastos causados a otras personas, familiares y terceros, gastos que han sido denominados por la doctrina como daños indirectos, *daños reflejos* o *daños por rebote*, que son los sufridos por otras personas ligadas a la víctima por lazos parentales o de otro tipo. Estos daños indirectos podrán ser patrimoniales o morales, y deberán de ser probados pues, como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la muerte no es por sí sola suficiente para dar por supuestos o existentes los perjuicios, de modo que deberán de ser probados por el reclamante.

Es doctrina jurisprudencial por tanto, que en los casos de muerte de una persona, la indemnización de perjuicios que por regla general se origina obedece a tres conceptos fundamentales: \* Gastos funerarios \* Desamparo \* Daño moral o *pecunia doloris*. La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1974 ya destacó que serán conceptos indemnizables: 1) gastos funerarios, es decir, los que usualmente origine el óbito, violento o no de una persona, tales como sepelio, inhumación, funeral, sufragios, testamentaría y otros análogos; 2) desamparo en el que quedan ciertos parientes, generalmente cónyuge e hijos, y más rara vez padres, que dependían económicamente del difunto, el cual subvenía a sus necesidades con el producto de su trabajo; 3) daño moral o *pecunia doloris*, que es el pesar o el desconsuelo producido por el fallecimiento del ser querido, por la ruptura de la íntima convivencia y de los lazos de afecto.

Para determinar que gastos deben ser resarcibles y reembolsables íntegramente, habrá que distinguir entre aquellos que hayan sido necesarios y aquellos otros que puedan considerarse lujosos o excesivos. En este sentido la sentencia de 17 de noviembre de de 1995 del Juzgado de Instrucción de Sigüenza reconoció a favor de un padre por el fallecimiento de su hijo, los gastos por traslado de familiares, por el acondicionamiento y traslado del cadáver y por la sepultura, pues

entendió que eran perfectamente englobables en el concepto de gastos de entierro y funeral<sup>50</sup>.

Es evidente que a la hora de fijar o determinar el *quantum* indemnizatorio, habrá que ponderar en los presuntos beneficiarios, la concurrencia o no de estos tres factores o de alguno de ellos, así como el grado de intensidad con que se dan, de tal modo que cuanto mayores son, especialmente el desamparo y la aflicción, más alta será la cifra indemnizatoria, reduciéndose ésta cuando no concurren o se hallen muy disminuidas tales circunstancias, pudiéndose incluso llegar a desestimarse toda indemnización, cuando no se han sufragado los gastos funerarios, ni nadie ha quedado desamparado, ni se ha sufrido daño moral, porque la muerte del pariente o del extraño causante, ha producido indiferencia y no pesar, dolor o aflicción<sup>51</sup>.

Por tanto los daños que son indemnizables son los daños patrimoniales y los daños morales. Dentro de los daños patrimoniales debemos de atender al tenor literal del art. 1106 del Código Civil según el cual «la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes». Aunque ésta sea una regla prevista para la responsabilidad contractual, entiende la jurisprudencia que también es de plena aplicación para la extracontractual, de modo que se repondrá al perjudicado en su situación pecuniaria anterior, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante que la lesión haya podido provocar.

El anexo, rotulado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", se estructura en dos apartados, el primero de los cuales contiene los "criterios para determinación de la responsabilidad y la indemnización", mientras el segundo recoge una "explicación del sistema".

En el apartado primero del anexo nos resultan de interés las reglas 4, 5, 6 y 7, trascritas por el Juzgador "a quo" y que disponen:"4. Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y, además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral.7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de

---

<sup>50</sup> En otras ocasiones se ha negado la resarcibilidad de los gastos funerarios al no quedar debidamente acreditados, tal y como se lee en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1981.

<sup>51</sup> El fallecimiento de una persona genera unos gastos directos, éntrelos que se incluyen los gastos de asistencia médica, los gastos de entierro y funeral, ganancias perdidas entre las que se distinguen entre directas e indirectas, y una tercera partida, que viene compuesta por el precio del dolor de los parientes que por su especial relación con el fallecido hayan experimentado como consecuencia de su muerte. Cf. Fernández Entralgo, J. Valoración y resarcimiento del daño corporal. Madrid 1997.

respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes."

Y en el apartado segundo del anexo, el epígrafe a) explica el funcionamiento y aplicación de las tablas I y II, relativas a las "indemnizaciones por muerte", en los siguientes términos: "Tabla I.- Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, y fijará los criterios de exclusión y concurrencia entre ellos. Para la determinación de los daños se tienen en cuenta el número de los perjudicados y su relación con la víctima, de una parte, y la edad de la víctima de otra. Las indemnizaciones están expresadas en euros.

Tabla II.- Describe los criterios que deben ponderarse para fijar los restantes daños y perjuicios ocasionados, así como los elementos correctores de estos. A dichos efectos, debe tenerse en cuenta que tales daños y perjuicios son fijados mediante porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijadas en la tabla I y que son satisfechos separadamente y además de los gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral. Los factores de corrección fijados en esta tabla no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro."

En lo referente al daño emergente en el supuesto de indemnización por causa de muerte, se verá desglosado en gastos de asistencia médica y hospitalaria y en gastos de entierro y funeral, cuando estén debidamente acreditados. Si acudimos, una vez más, a la Ley 30/95, en el art. 1.6, se establece expresamente que, en todo caso, se satisfarán los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral. Ahora bien, se trata de gastos que pueden verse reducidos hasta un 75 por ciento si la propia víctima concurrió a la producción del accidente o a la agravación de sus consecuencias pues, como dice el apartado primero 7.3 del anexo: «son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias». Para la indemnización de los daños se tendrá en cuenta el número de perjudicados, su relación con la víctima de una parte, y la edad de la víctima por otra.

Nos encontramos ante una serie de gastos derivados del accidente de circulación que constituyen daño emergente, que son daños a las personas, ya que derivan de un daño biológico (la muerte de una persona) mientras que los derivados de daños exclusivamente materiales deben serlo en la de daños en los bienes, ya que esta interpretación viene avalada por el art. 1.2 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en el que se establece que dentro de los daños a las personas se comprende el valor de la pérdida sufrida.

Los gastos de entierro y funeral son todos aquellos desembolsos directamente derivados de la muerte de una persona y que sean necesarios para depositar el cuerpo en nicho o sepultura o para su incineración, así como los de los oficios religiosos necesarios a tal fin, siempre que sean adecuados al entorno social y cultural del fallecido y su familia, al uso y costumbre del lugar en que se preste el servicio y consustanciales al homenaje a la memoria de los seres queridos. Asimismo son gastos de entierro y funeral las coronas, lazos y recordatorios. Se pueden citar como partidas comprendidas dentro de este concepto indemnizatorio las correspondientes a la caja, su sellado y lacrado, el sudario, productos químicos necesarios para la preservación del cuerpo, coche fúnebre, personal necesario para el enterramiento, gastos de incineración y responsos, entre otros. Aunque hay que limitar los gastos de entierro y funeral a aquellos que sean habituales y usuales según la costumbre, sin que entre ellos deba incluirse la construcción, alquiler o adquisición de una capilla para el enterramiento. No en vano los arts. 902 y ss del Código Civil remiten al uso del lugar a la hora de establecer la pauta de los gastos funerarios que puede disponer el albacea y considerarse deuda preferente frente a los bienes del fallecido no afectos a especiales responsabilidades.

Por lo que respecta a su cuantía, el art. 10.2 del Real Decreto 1507/2008, por el que se aprueba el Reglamento de seguro obligatorio de responsabilidad civil, manifiesta por su parte que los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria y los gastos de entierro y funeral se consideran incluidos dentro del importe de la cobertura del seguro de que se trata por daños a las personas contemplado en el art. 4.2, a) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Los gastos de entierro y funeral, según criterio doctrinal mayoritario, deben ser abonadas a aquel que los satisfizo, sean o no alguno de los perjudicados<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Como ya se ha apuntado, la regla 6 del apartado primero del anexo al texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor dispone: 6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y, además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral. El Juzgado "a quo" rechazó la reclamación formulada por los recurrentes en concepto de gastos de sepelio de Dña. María, cifrados en 2.634,87 euros, porque "aun cuando se trata de un concepto indemnizable según el Baremo, y figura el abono de la factura por un monto de 2.634,87 euros, en cambio no ha quedado demostrado que dichos gastos fueron costeados con el propio capital de los mismos, sino que se desembolsó con fondos de la causante, la cual en su testamento había preterido a su hija doña Bárbara

El texto de borrador propuesto por el grupo de trabajo de la Comisión de Expertos dedica la sección 3ª al perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la Tabla 1.C). Subsección 1ª Daño emergente: artículo 21-18: cada perjudicado recibe sin necesidad de justificación, la cantidad de cuatrocientos euros por los gastos razonables que cause el fallecimiento, con el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos. Si el importe de dichos gastos excede del establecido en el apartado anterior, su resarcimiento requiere justificación. Artículo 21-19, gastos específicos: además de los previstos en el artículo anterior, se abonan los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres, del lugar donde se preste el servicio. Se abonan igualmente los gastos de repatriación del fallecido al país de origen.

Es doctrina también comúnmente aceptada, que en las lesiones corporales y, por tanto, en los supuestos de muerte, hay que indemnizar el lucro cesante que se haya ocasionado a consecuencia del accidente o la lesión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce como una de las partidas indemnizables el desamparo en el que quedan ciertos parientes que dependían económicamente del difunto. Este desamparo, puede ser considerado como el lucro cesante, pues se trata de un aporte económico que, como consecuencia de la muerte, desaparece para los familiares o parientes más próximos.

A la hora de indemnizar el lucro cesante, tanto en los supuestos de muerte como en los de simples lesiones, por norma general, plantea problemas comunes: prueba de la pérdida de la ganancia, probabilidad de pérdida de ganancias, relación de causalidad, tipo de pérdida de ganancias, así como determinar las personas que con motivo de un evento dañoso han sufrido tales pérdidas en sus ganancias.

---

del reparto del dinero, pormenores aseverados por su hermana doña Patricia , la cual manifestó que su hermana doña Bárbara en el dinero no entraba y que los gastos de entierro se pagaron con el dinero de su madre". La recurrente impugna este pronunciamiento alegando que la factura aportada no ha sido impugnada y que la declaración de Dña. Patricia, que también es demandante, es insuficiente para desvirtuar su contenido. El examen de las facturas aportadas con el escrito de demanda y cuya autenticidad no se ha cuestionado por los demandados (que admiten que se realizó el gasto y por el importe que se expresa, aunque discrepan en el origen de los fondos con que se sufragaron) evidencia, primero, que la factura emitida por " DIRECCION000 C.B." por el servicio fúnebre lo fue a nombre de Dña. Bárbara; segundo, que al pie de dicha factura aparece estampillado el sello de la entidad y la firma de la persona que la emitió en prueba de conformidad con el pago; y, tercero, que tanto la factura expedida por " DIRECCION000 C.B." como las facturas acreditativas de los suplidos realizados por dicha empresa (Ayuntamiento y Parroquia) obran en poder de Dña. Bárbara .Partiendo de estos antecedentes cabe fundadamente presumir que, si la factura fue emitida y entregada a Dña. Bárbara , junto con los documentos acreditativos de los suplidos realizados por la entidad emisora, es porque dicha persona fue quien pagó el importe consignado y con dinero propio, sin que sea suficiente para desvirtuar dicha presunción la mera declaración de Dña. Patricia (cuyo interés resulta del hecho de que, si el dinero procedía del caudal hereditaria, ha de ser reembolsado a los tres herederos, en lugar de hacerlo únicamente a su hermana), carente de cualquier otro soporte probatorio como pudiera ser la testifical del representante legal de la entidad de pompas fúnebres o algún extracto bancario o documento que acreditara otro origen del dinero con el que se efectuó el pago. Cf. Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1ª 15 de noviembre de 2007.

Lógicamente, todos estos problemas se acentúan en los supuestos de personas que no puedan acreditar sus ingresos, como sería el caso de profesionales liberales, o incluso en aquellos casos en los que los sujetos carecen de ingresos, como podría ser el supuesto de menores o de amas de casa, cuyo trabajo es cuantificable, pero las dificultades para su determinación numérica son abundantes, dependiendo de muchos factores.

El Tribunal Supremo se ha mantenido firme y riguroso en cuanto a la concreción del posible lucro cesante, afirmando que no basta la simple posibilidad de obtener la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, debiéndose probar por el actor rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas. La jurisprudencia lo estima mejor como "meramente posible o hipotético", de modo que la cuantía de la indemnización por lucro cesante, "cuando éste se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero. Así dice la STS, sala 1ª, de 11-2-2013, "Respecto al lucro cesante, señala la STS 16 de diciembre 2009 lo siguiente: "debe acordarse cuando se haya dejado de obtener una ganancia por parte del acreedor y aunque es cierto que la jurisprudencia española ha sido restrictiva al señalar que no debe concederse indemnización en los casos de ganancias dudosas, sí se ha reconocido que aplicando criterios de probabilidad, debe indemnizarse aquella "pérdida futura que razonablemente se prevea que puede ocurrir" (art. 9:501 (2) PECL), criterio aplicado en la reciente doctrina de esta Sala con relación a las reclamaciones por lucro cesante"<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> En el mismo sentido, la sentencia de 21 abril 2008 señala que "En cuanto a los conceptos que se reclaman por lucro cesante, esta Sala tiene declarado que el "quantum" (cuantía) de la indemnización por lucro cesante, cuando éste se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse mediante apreciaciones prospectivas (juicio de probabilidad, según la STS de 14 de julio de 2003, rc. 3427/97 ), fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y la ponderación de las circunstancias de cada asunto; pero la existencia del perjuicio por este concepto debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso ( SSTS de 6 de septiembre de 1991 , 5 de octubre de 1992 , 4 de febrero de 2005 (LA LEY 27913/2005), r. 3744/98 , 31 de mayo 2007 , 18 de septiembre de 2007 (LA LEY 132425/2007), r. 4426/00 ). Como consecuencia de ello se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el período futuro objeto de reclamación, permitan un cálculo prospectivo del lucro cesante ( STS 31 de octubre de 2007 (LA LEY 202423/2007), r. 3537/00 )".

Además, hay que dejar claro, que a la hora de indemnizar el lucro cesante, deben de existir ciertas personas que dependieran económicamente de la víctima, los cuales tendrán la condición de perjudicados y, evidentemente, ostentarán la condición de acreedores a la indemnización por la pérdida económica que supone ver suprimida o reducida su fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente. Quedando claro que si de la víctima no depende nadie económicamente, no cabe considerar indemnización alguna por este concepto.

La indemnización del lucro cesante también está recogido en la Ley 30/95, en la que se señala expresamente que «para asegurar la total indemnización de los daños y perjuicios se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y la pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado». De este modo se contempla expresamente al lucro cesante como una de las circunstancias económicas que serán tenidas en cuenta.

Así la Tabla I del Baremo contiene las indemnizaciones básicas por muerte, es decir aquellos supuestos donde la víctima fallece; esta tabla, contiene reglas muy diversas respecto de las cantidades a percibir por los familiares más allegados del finado, y las diversas situaciones que se pueden dar. La Tabla II regula los factores de corrección en caso de fallecimiento del perjudicado. Es decir estamos ante una tabla complementaria de la I, cuando en las indemnizaciones básicas por muerte no se satisface de modo pleno los daños y perjuicios producidos, tanto morales como materiales. En esta tabla se tiene en cuenta los ingresos que tenía la víctima en el momento de fallecimiento, circunstancias familiares especiales, etc.

Por tanto, se trata de unos porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijas establecidas en la Tabla I, factores de corrección que no son excluyentes entre sí sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro. Siendo factores de corrección aumentativos, circunstancias familiares especiales (por ejemplo perjudicado discapacitado, hijo único), fallecimiento de ambos padres en el accidente o pérdida del feto como consecuencia del mismo. La Tabla II del anexo ("Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte") contempla como "factor de corrección" de la indemnización básica la existencia de "circunstancias familiares especiales", entre las que recoge expresamente la "discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario", distinguiendo si dicho perjudicado es cónyuge o menor de edad (del 75% al 100%), si es hijo menor de 25 años (del 50% al 75%) y, finalmente, "cualquier otro perjudicado/beneficiario" (del 25% al 50%).

Puede ser considerado como factor de disminución la intervención de la culpa de la víctima en la causación del siniestro. Sólo se admiten porcentajes de aumento a favor de los hijos que se han quedado sin padres (fallecimiento de los dos padres) y a favor de los padres cuando han perdido a su hijo único, no así cuando tienen otros hijos, por lo que tales factores tienen su base en una especial situación de soledad o

desamparo que se quedan estas personas respecto de sus únicos familiares más próximos (padres o hijos)<sup>54</sup>.

El lucro cesante derivado del fallecimiento no puede fijarse al margen del sistema previsto en la Tabla II, porque, como es pacífico ( sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000 (LA LEY 134400/2000) y, entre otras, STS de 20 de diciembre de 2000 ) el sistema de valoración es vinculante para jueces y tribunales y porque, como significa la sentencia del Tribunal Constitucional 231/2005 (LA LEY 10065/2006), la inconstitucionalidad declarada en la STC 181/2000 (LA LEY 134400/2000) del apartado B) de la Tabla V del Anexo (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias) no es extensible a la Tabla II.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2010 considera como factor de corrección el fallecimiento de ambos padres en accidente, aun cuando uno de ellos fuese el causante del accidente con base en los siguientes argumentos: a) Este factor de corrección tiene en consideración la situación de mayor desamparo que supone para el hijo que ambos padres hayan fallecido y solo permite excluir el supuesto en que la ausencia de uno de ellos responda a circunstancias ajenas al mismo. b) Aplicar este factor corrector únicamente cuando ambos fallecimientos generan indemnización en favor de los hijos o aplicarlo en su mitad en el caso de que uno de los padres sea causante del accidente, tal como propone un sector relevante de la doctrina, sería incompatible con una *apreciación objetiva del grado de desamparo* originado por el accidente, independientemente de la naturaleza del vínculo de imputación que genera la responsabilidad civil, el cual no puede utilizarse para determinar la valoración del daño cuando no lo prevé la ley, de acuerdo con el principio a que se ajusta el art. 1.2 LRCS 2004 (LA LEY. 1459/2004). c) Es más, de estos principios se sigue que en la aplicación de la Tabla II debe estimarse que uno de los cónyuges fallece como consecuencia del accidente no solo cuando el fallecimiento tiene lugar de manera instantánea, sino también cuando el fallecimiento a

---

<sup>54</sup> Cf. Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª de 12 de abril de 2004 alegan la inaplicación indebida de la Tabla II en su apartado de elementos correctores del apartado 1.7 del Anexo. En esa Tabla no se limita el porcentaje de aumento por lo que el Juez queda facultado sin limitación alguna a aplicar los índices correctores que considere en virtud de las circunstancias concretas del siniestro, como ocurre en el presente caso a la vista de la magnitud de la tragedia al haber fallecido toda una estirpe después de pasar unas vacaciones. Por ello estiman que ha de aplicarse un índice corrector aumentativo en un 100% sobre la cantidad correspondiente por el fallecimiento de toda la unidad familiar. Tampoco puede prosperar esta pretensión por cuanto en el baremo no existe ningún factor de corrección que implique aumento en este supuesto, más allá del perjuicio económico ya aplicado del 10%, debiendo señalarse que en el apartado final de las circunstancias excepcionales a que alude la Tabla II -de factor de corrección de las indemnizaciones por muerte- en relación al criterio 7 de la explicación general del sistema sólo se previenen para aplicar reducciones, y los conceptos en que ésta Tabla contempla los incrementos, salvo el índice referente al perjuicio económico por ingresos aplicado en este caso con un 10%, no se corresponden ni son asimilables al presente supuesto. Obsérvese que sólo se admiten porcentajes de aumento a favor de los hijos que se han quedado sin padres (fallecimiento de los dos padres) y a favor de los padres cuando han perdido a su hijo único, no así cuando tienen otros hijos, por lo que tales factores tienen su base en una especial situación de soledad o desamparo que se quedan estas personas respecto de sus únicos familiares más próximos (padres o hijos), situaciones a las que no pueden equipararse los abuelos que no convivían con el matrimonio y las nietas fallecidas y que no consta hayan perdido a toda su familia directa a consecuencia del siniestro.

causa del accidente se produce horas o días después sin haber transcurrido tiempo suficiente, según las circunstancias, para entender que se ha generado a favor del otro cónyuge un daño moral derivado del fallecimiento, que da lugar a su vez a un derecho a ser indemnizado transmisible a los herederos y, con ello, para entender desaparecido el incremento del daño moral causado por el fallecimiento simultáneo de los progenitores<sup>55</sup>.

Mismo criterio que ha sido utilizado en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2011, supuesto en el que fallecieron el conductor del vehículo causante del accidente y su esposa, resultando herida la hija de diez meses que viajaba como ocupante, Esta doctrina es aplicable al caso enjuiciado con relación a la indemnización de la menor, y determina la procedencia de aplicar el referido factor corrector de la indemnización básica, en un porcentaje que, dada su edad, habrá de ser del 100% de incremento, con revocación de la sentencia recurrida en este punto, en la medida que se limitó a indemnizarla por las consecuencias derivadas del fallecimiento de su madre.

También en el caso de “fallecimiento de ambos padres”, hay porcentajes variables en función de la edad de los hijos de los fallecidos, la regla aclaratoria matiza que el porcentaje se proyecta sobre la indemnización básica reconocida a cada perjudicado, entendiéndose este como los hijos de los fallecidos, excluida por tanto sobre la indemnización de los padres, y la del hermano menor independiente. La SAP Zaragoza de 3 de febrero de 1999, en el que fallecen dos peatones que estaban casados, falleciendo la esposa en el mismo instante del accidente y el marido 3 días después en el hospital, dejando el matrimonio dos hijos de 39 y 37 años que no vivían con sus padres. La Sentencia se pronuncia en los siguientes términos: “...debe aplicarse la Tabla I, grupo III.2, al tratarse de los dos progenitores, sin convivencia con los hijos mayores de 25 años. La cantidad de 7.224.000 para cada uno se incrementará por aplicación del índice corrector fijado en la tabla II, en un 25%, al estimarlo la Sala más acorde que el índice del 10% aplicado por la aseguradora al consignar, pues siempre produce una situación de angustia y pesar más profundo el fallecimiento cuasi conjunto de los progenitores, cual es el caso de autos en el que ambos mueren en un intervalo de tres días fruto del mismo accidente, que no el que se produce tras un lapso de tiempo dilatado...lo que hace que deba fijarse la cuantía, para cada hijo en 9.030.000 ptas.”

Otro factor de corrección por circunstancias familiares especiales es el hecho de la discapacidad del perjudicado. La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, de 15 de noviembre de 2007 analiza el supuesto de un trastorno bipolar como factor de corrección y declara expresamente que la aplicación del factor de corrección ya exige que el perjudicado/beneficiario padezca una discapacidad física o psíquica "acusada", esto es, no basta con una discapacidad

---

<sup>55</sup> Cf. Llamas Ponbo, E. Fallecimiento de ambos padres uno de ellos causante del accidente. **Práctica de Derecho de Daños**, N° 86, Sección Editorial, Octubre 2010.

leve, moderada o incluso media, sino que el legislador impone, como condición "sine qua non" para la aplicación de este factor, que nos hallemos ante una discapacidad que afecte seria, notable o gravemente las facultades físicas o psíquicas del sujeto, de forma que el padecimiento "grave" es la premisa del factor de corrección, o, dicho de otra manera, la gravedad de la discapacidad es lo que permite corregir al alza la indemnización básica, por lo que para cuantificar el porcentaje de corrección no es suficiente con la mera "gravedad", ya tenida en cuenta para la aplicación del factor, sino que será preciso valorar la repercusión física, psíquica o funcional que esa discapacidad, que ya debe ser acusada (porque en otro caso no sería aplicable este factor), tiene en el paciente. En el supuesto estudiado, no hay duda de que el cuadro de trastorno bipolar que presenta Dña. Bárbara constituye una patología calificable de "grave" que, por su imposibilidad de curación y su repercusión en la psiquis y en el comportamiento de la paciente, afecta sensiblemente todas las facetas de su vida, tanto desde el punto de vista interno (percepción, reflexión y respuesta a estímulos externos) como externo (capacidad afectiva, de relación y vida social). Pero no es menos cierto que la prueba revela, primero, que dicha enfermedad se encuentra hoy diagnosticada; segundo, que actualmente la paciente se encuentra a tratamiento; y, tercero, que el tratamiento, aunque no cura, mejora notablemente la sintomatología y, aunque su administración haya de ser vigilada por terceros, incide positivamente en su estado de ánimo, con disminución de las fases o episodios depresivos y eufóricos. Si a lo expuesto se añade que no se ha acreditado ante qué clase de trastorno bipolar nos encontramos (tipo I, II o "ciclotímico", según la clasificación del DSM-IV y CIE-10), y, por tanto, la entidad de la patología, dentro de la gravedad propia de la misma y que ya exige el factor de corrección, la valoración del 40% sobre el 50%, que correspondería a una consideración de "bastante importante", se considera adecuada a las circunstancias concurrentes.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Álava Sección 2ª 12 de abril plantea el caso de la indemnización del lucro cesante por la muerte de un jubilado de 69 años y la posibilidad de aplicar factores de corrección. Admite la posibilidad de que se aplique aunque la víctima no se encuentre en edad laboral si se acreditan ingresos por un trabajo personal realizado en el pasado es decir que las rentas percibidas vengan generadas por una actividad laboral pretérita. La edad laboral a la que se refiere el factor de corrección de las Tablas II y IV comienza a los 16 años pero no tiene límite hacia arriba; no existe una norma que fije un tope máximo de edad laboral que no puede confundirse con la edad de jubilación. El no cobro de tal factor de corrección supondría una aplicación del baremos discriminatorio por razón de la edad de la persona, distinguiéndose de una manera irrazonable entre una persona que acredita ingresos por trabajo personal presente y aquella persona que percibe ingresos por un trabajo realizado durante muchos años y que no se encuentra en edad laboral, puesto que ambas sufren perjuicios económicos derivados de la pérdida de tales ingresos.

Como mantiene la sentencia de la AP de Alicante, sec. 1ª, de 14-3-2006, nº 181/2006, caso distinto es que estando en edad de jubilación se encontrara efectivamente trabajando y percibiendo ingresos. En este sentido, exigiendo que se

obtengan ingresos por trabajo personal se pueden citar las sentencias de A.P. Zaragoza, Sec 3ª, núm. 154/05 de 14-4-2005; de la A.P. de Zamora Sec 1ª, núm. 58/2005, de 10-5-2005 y 62/2005 de 20-5-2005; de la A.P. de Cáceres Sec 2ª, núm. 116/2005 de 12-7-2005 , entre otras", en cuyo caso se admite ese factor de corrección.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 incrementa la indemnización concedida en un 10% en concepto de factor corrector por perjuicios económicos al lesionado, que en el momento del siniestro se encontraba en situación de desempleo, al entender que el mismo se debe de aplicar por el mero hecho de que la víctima esté en edad laboral, sin probar ingreso alguno, ni incluso trabajo efectivo.

El texto final corregido del borrador de la comisión de expertos del grupo de trabajo para la reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recoge la indemnización del lucro cesante.

Subsección 2ª. Lucro Cesante Artículo 21-20 Concepto de lucro cesante en los supuestos de muerte En los supuestos de muerte el lucro cesante consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados. Artículo 21-21 Cálculo del lucro cesante 1. Para calcular el lucro cesante de cada perjudicado se multiplican los ingresos netos de la víctima (multiplicando) por el coeficiente actuarial correspondiente a cada perjudicado (multiplicador) según consta en la Tabla 1.C y las reglas que se establecen a continuación. 2. Cuando el ingreso neto de la víctima se encuentre entre dos niveles salariales de la Tabla, se otorga el lucro cesante correspondiente al límite superior.

Artículo 21-22 Personas perjudicadas 1. A los efectos de esta regulación se considera persona perjudicada el cónyuge y se presume que también lo son, salvo prueba en contrario, los hijos de hasta treinta años. 2. En los demás casos sólo tienen la condición de personas perjudicadas las incluidas en el artículo 21-2 que acrediten que dependían económica-mente de la víctima y los cónyuges separados o ex cónyuges que tengan derecho a percibir pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima.

Artículo 21-23 Multiplicando en caso de víctimas con ingresos de trabajo personal o en situación de desempleo 1. En el caso de víctimas con ingresos de trabajo personal el multiplicando consiste en los ingresos netos acreditados de la víctima fallecida percibidos durante el año natural anterior al fallecimiento o la media de los obtenidos durante los tres años naturales inmediatamente anteriores al accidente, si fuera superior, que se proyectará hasta la edad de jubilación y, a partir de ésta, en la pensión de jubilación estimada. Si la víctima estaba jubilada, consiste en el importe anual neto de la pensión que percibía en el momento de su fallecimiento. 2. Si la víctima hubiera estado en situación de desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, para el cálculo de los ingresos previstos en el apartado

anterior se tendrán en cuenta las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 21-24 Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación exclusiva a las tareas del hogar de la unidad familiar 1. El trabajo no remunerado de la víctima que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se valora en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual. 2. En unidades familiares de más de dos personas la equivalencia establecida en el apartado anterior se incrementará en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, discapacitado o mayor de sesenta y siete años que conviva en el hogar familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 21-25 Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación parcial a las tareas del hogar de la unidad familiar Si la víctima estaba acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte del cálculo del artículo anterior. El mismo criterio se aplicará en todos los casos en que demuestre que desempeñaba un trabajo a tiempo parcial por los mismos motivos.

Artículo 21-26 Multiplicador 1. El multiplicador es el coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar los factores siguientes: a) la cuota del perjudicado de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 21-27, en materia de cálculo de cuotas, b) las pensiones públicas a las que tenga derecho el perjudicado por el fallecimiento de la víctima, c) la duración de su dependencia económica, d) el riesgo de su fallecimiento, y e) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. 2. Los factores mencionados se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas según lo dispuesto en el artículo 11-20. 3. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al perjudicado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

Artículo 21-27 Variable relativa a la cuota del perjudicado 1. El multiplicando que resulta de los criterios que establecen los artículos 21-23 a 21-25 se distribuye entre los perjudicados teniendo en cuenta que la víctima destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades (quotasibi) que se cifra, como mínimo, en un diez por ciento. 2. Los criterios de distribución son los siguientes: a) Cuando exista cónyuge o un solo perjudicado, su cuota será del sesenta por ciento. b) Cuando exista más de un perjudicado, la cuota del cónyuge será del sesenta por ciento, la de cada hijo del treinta por ciento y la de cualquier otro perjudicado del veinte por ciento, incluido el cónyuge separado o el ex cónyuge que tenga derecho a percibir una pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima. 3. Cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al noventa por ciento, se redistribuirán de modo proporcional, dando lugar a la correspondiente reducción de la indemnización de cada uno de ellos. 4. En caso de perjudicado único al que se refiere el apartado 2.a), la indemnización correspondiente a la cuota del sesenta por ciento se calcula

multiplicando por dos el importe resultante de la Tabla 1.C correspondiente, cuando se trate de hijo, y por tres en los demás casos.

Artículo 21-28 Variable relativa a pensiones públicas a favor del perjudicados1. Las pensiones públicas a las que tengan derecho los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, tales como las de viudedad u orfandad, producen el efecto de reducir el perjuicio. 2. En todo caso, las pensiones públicas futuras que deban ser tenidas en cuenta para el cálculo se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales. 3. El perjudicado por el fallecimiento de una víctima con ingresos del trabajo personal podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador. 4. Al perjudicado por el fallecimiento de una víctima que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las Tablas 1.C para víctimas con ingresos, si bien incrementadas en un veinticinco por ciento.

Artículo 21-29 Duración de la variable de dependencia económica 1. La dependencia económica de progenitores, abuelos y personas con discapacidad que determina que dependan económicamente de la víctima es vitalicia. 2. En los demás casos el lucro cesante es un perjuicio temporal y se calcula sobre el periodo de tiempo que se estime que habría durado la situación de dependencia económica de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 21-30 Duración de la dependencia económica del cónyuge viudo 1. Cuando el perjudicado sea el cónyuge viudo se considerará que, de no haberse producido el fallecimiento, el matrimonio hubiera tenido una duración mínima de quince años. 2. Si en el momento del fallecimiento el matrimonio hubiera tenido una duración superior a los quince años, se considerará que el matrimonio se habría mantenido en el futuro el mismo número de años.

Artículo 21-31 Duración de la dependencia económica de los hijos, nietos y hermanos 1. Si los perjudicados son hijos, nietos o hermanos de la víctima y acreditan dependencia económica, se considera que ésta se habría prolongado hasta cumplir los treinta años y siempre por un período de al menos tres años. 2. Si en la fecha del fallecimiento de la víctima el perjudicado es mayor de treinta años, se considera que la dependencia se habría prolongado durante tres años.

Artículo 21-32 Duración de la dependencia de otros perjudicados 1. En el caso de allegados con dependencia económica acreditada, se considera que la dependencia se habría prolongado tres años. 2. Si el fallecimiento provoca la extinción de la pensión que tenía derecho a percibir el cónyuge separado o el ex cónyuge, su perjuicio se concreta en el importe correspondiente a dicha pensión durante un máximo de tres años.

La indemnización del daño moral constituirá, junto con los gastos de entierro y funeral y el desamparo, la tercera partida que engrosará el crédito indemnizatorio. Sería aquel daño que afecta al terreno de los sentimientos, al terreno de lo puramente

espiritual, y su principal problema reside precisamente en la reparación del mismo, pues recae sobre intereses y elementos de difícil cuantificación económica. ¿Cómo valorar el dolor o el sufrimiento psíquico que produce la muerte de un ser querido? ¿Cómo tasar el precio del dolor?

El principal problema que presenta, pues, la reparación del daño moral es que afecta a elementos o intereses de difícil, por no decir imposible, cuantificación pecuniaria, y en los que no cabe hablar de reparación íntegra. El dolor o el sufrimiento psíquico que produce la muerte no se puede evaluar en dinero, ya que afecta a bienes espirituales que no tienen precio. Sin embargo, la única forma de indemnizar estos quebrantos es a través de una suma de dinero que, de algún modo, compense el daño moral sufrido.

La indemnización de los daños morales desempeña una función compensatoria o de satisfacción, y si bien es cierto que el dinero no es una entidad comparable con el dolor es, sin embargo, el denominador común no sólo de los valores, sino de todas las utilidades, y además constituye el medio por el cual, y en defecto de otros, se repara una ofensa, con lo que funciona como medio compensatorio. Y aunque es muy difícil y a veces, incluso imposible cuantificar el daño moral, es innegable que la indemnización económica es la única vía de resarcimiento con la que se cuenta, cuando se trata de establecer el precio del dolor ante supuestos de muerte, o ataques al honor, a la integridad corporal, seguridad, etcétera.

Establecido, por tanto, que la indemnización de los daños morales desempeña una función compensatoria, el problema, quizás más grave, consiste en la elección de criterios de valoración de tales daños. Cuando es preciso valorar en dinero el *pecunia doloris* producido por la muerte de un ser querido, nos encontramos ante valores que no consienten una concreta estimación, lo que no sucede evidentemente con los daños a las cosas, determinables éstos con gran precisión y con absoluta correlación a la realidad objetiva.

Debido pues a la dificultad que presenta la valoración del daño moral, y ante la imposibilidad de aplicar criterios objetivos de valoración, el propio Tribunal Supremo ha establecido una especie de directrices o criterios de valoración que habrán de tenerse en cuenta por el juez de instancia a la hora de determinar el *quantum* de la indemnización. De este modo, el Tribunal Supremo considera que la indemnización del daño moral se basará en la idea de una indemnización considerada como una compensación, teniéndose en cuenta la posición social o económica del agraviado, asimismo como las condiciones propias de la persona ofendida, el sexo, la edad, o la honorabilidad del sujeto dañado.

Ahora bien, esta subjetividad presente en la fijación del *quantum* indemnizatorio, ha provocado importantes desigualdades en diversas resoluciones judiciales. Es evidente por tanto, que estos límites establecidos al arbitrio judicial son insuficientes para resolver todos los problemas que plantea la subjetividad y la imprecisión. Ante resultados dañosos iguales (la muerte de un ser querido en circunstancias similares de edad y convivencia, por ejemplo) cada persona afectada podrá sobrellevar el dolor o el sufrimiento de una forma distinta, pero, sin embargo, a

los efectos indemnizatorios, habrá que atender a un daño moral objetivamente igual para todos, justificándose así la necesidad de adoptar unas reglas de valoración (en lo que al daño moral se refiere) que, sin prescindir de las circunstancias concretas de cada caso, respondan a las ideas de uniformidad, ante situaciones objetivas iguales, y abstracción de cualesquiera factores ajenos al daño mismo.

En el Ordenamiento Jurídico español, el primer sistema legal de determinación del daño es el implantado desde el año 1964, a través de las normas reglamentarias que venían fijando límites cuantitativos a las indemnizaciones con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos a motor. Ahora bien, estas normas reglamentarias resultaban insuficientes y, como primer paso para alcanzar un sistema tasado de la valoración del daño, se puede citar la Orden de 5 de marzo de 1991 que introdujo un sistema de valoración para los daños personales derivados de los accidentes de circulación, dirigido con carácter orientativo, no vinculante a las entidades aseguradoras, si bien sus reglas rápidamente fueron acogidas por nuestros Tribunales que se acogieron al sistema de tablas allí establecido.

Posteriormente, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, incorporó como es por todos conocido, un anexo con el título «sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» en el que se recoge un sistema legal de limitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor. Este sistema indemnizatorio se impone, en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio, y se articula a través de un cuadro de importes fijados en función de los distintos conceptos indemnizatorios que permiten, atendidas a las circunstancias de cada caso concreto y dentro de unos márgenes máximos y mínimos, individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en un accidente de circulación. Constituye por tanto, una «cuantificación legal» del daño causado a que se refiere el art. 1902 del Código Civil y de la responsabilidad civil a que hace referencia el art. 116 del Código Penal.

Pues bien, entendemos que el sistema legal de valoración establecido en lo que se refiere a la indemnización del daño moral, en general, y en los supuestos derivados de muerte, en particular, es defendible y bastante conveniente, pues estimamos necesarios la adopción de criterios abstractos, objetivos e igualitarios en lo concerniente al resarcimiento de esta partida indemnizable.

Así pues, el inciso primero del párrafo siete, del apartado primero del Anexo establece expresamente, como principio general, que: «la cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas». De esta manera, la determinación legal del daño moral se objetiviza y resuelve los problemas de subjetivismo que en la cuantificación del mismo se ponen de manifiesto en la doctrina del Tribunal Supremo. Es evidente que con un sistema legal de indemnizaciones en lo que al daño moral se refiere, se gana en seguridad jurídica.

Lo que ocurre es que la Ley no trata bien el daño moral, es decir, se tiene en cuenta el mismo, pero no de un modo independiente, sino que aparece junto con los daños patrimoniales, de tal manera que ambos conceptos quedan confundidos y mezclados entre sí lo que provoca la imposibilidad de discernir, dentro de cada partida, qué proporción corresponde a uno u otro concepto.

## VI.- BIBLIOGRAFÍA BÁSICA RECOMENDADA

ALARCÓN FIDLAGO, J.: «La valoración de los daños a la persona en la práctica judicial». *Revista Española de Seguros*, 1989.

ALBIEZ DHORMAN, J.: «El tratamiento del lucro cesante en el sistema valorativo». *Revista Derecho Privado*, 1998.

ÁLVAREZ VIGARAY, R.: «La responsabilidad por daño moral». *Anuario Derecho Civil*, 1966.

CLIMENT RIPOLL, A. J.: «El daño corporal. Criterios indemnizatorios. Especial referencia a los accidentes de circulación». *Iures Gesa, Boletín de Información Jurídica*, 1996.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «Sobre la eventual limitación de la cuantía de las indemnizaciones en daños derivados de la circulación». *Documentación Jurídica*, 1995.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *La indemnización por causa de muerte*. Anuario Derecho Civil, 1956.

DE LAMA AYMÁ, A. La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS de 1 de abril de 2009. *Indret* 2/2010.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ. P. El derecho a reclamar la indemnización por incapacidad temporal y lesión permanente es transmisible a los herederos y es compatible con la indemnización por daños a los familiares por fallecimiento cuando fue consecuencia directa del accidente de tráfico que provocó las lesiones. Centro de Estudios de Consumo notas jurisprudenciales.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, I.: *Valoración y resarcimiento del daño corporal*. Madrid 1997. Editorial Marcial Pons.

GARCÍA BLÁZQUEZ PÉREZ, M. García Blázquez Pérez, C. *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal*. Editorial Comares, Granada 2006.

GARCÍA LÓPEZ, R. *Responsabilidad civil por daño moral, doctrina y jurisprudencia*. Barcelona 1990. Editorial Bosch.

GÁZQUEZ SERRANO, L.: *La indemnización por causa de muerte*. Madrid 2000. Editorial Dykinson.

HERNÁNDEZ CARRILLO FUENTE. J. M. Argumentos Legales en torno al sistema e valoración de daños corporales Ley 30/95, y los perjudicados por fallecimiento. [www.asociacionabogadosrcs.org](http://www.asociacionabogadosrcs.org).

JIMÉNEZ GARCÍA, J. Los baremos vinculantes. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*. 1995.

LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. La regulación de los daños en accidentes de circulación en España. XVIII Congreso de la Asociación Hispano Alemana de Juristas. Bamberg junio 2012

LÓPEZ JACOISTE, J.: «Reflexión sobre la indemnización por causa de muerte». *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo. Volumen II*.

MAGRO SERVET. V. ¿es transmisible a los herederos un derecho indemnizatorio derivado de un accidente de tráfico cuando éste no fue ejercitado todavía en vida siendo la muerte ajena al siniestro? *Tráfico y Seguridad Vial*. Nº 139, Sección Doctrina Julio-Agosto 2010.

MARTIN CASALS, M. *¿Hacia un baremos europeo para la indemnización de los daños corporales? Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli- Lucas*

MARTIN CASALS, M. *Una primera aproximación a los "Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil"*. [WWW.INDRET.COM](http://WWW.INDRET.COM) .

MARTIN CASALS. M. Para una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal ("Baremo"). Líneas Generales de los trabajos de la "Comisión de expertos". Indret 4/2012.

MARTIN CASALS, M. Conceptos perjudiciales (heads of damages) en la indemnización por muerte y lesiones personales en europa. Indret 2013.

MEDINA CRESPO, M.: «La valoración de los daños personales causados en accidentes de circulación. El sistema de la Ley 30/95 como instrumento para la efectividad de la reparación íntegra». *La Ley*, 1997.

MEDINA CRESPO, M.: *La valoración legal del daño corporal*. Madrid 1997. Editorial Dykinson.

- NUEDA GARCÍA, A.: «La valoración del daño corporal». *La Ley* 1992.
- PANTALEÓN PRIETO, F.: *La indemnización por causa de lesiones o muerte*. Anuario Derecho Civil, 1989.
- PANTALEÓN PRIETO, F.: *Los baremos indemnizatorios en la valoración de los daños a las personas*. Documentación Jurídica, 1995.
- PANTALEÓN PRIETO, F.: «Indemnizaciones tasadas, subvenciones indirectas: la valoración de los daños personales en el proyecto de ley de supervisión de los seguros privados». *Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro*, 1995.
- RIBELLES ARELLANO, J.: «Sistema de indemnización tasada vinculante para los órganos judiciales». *Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro*, 1996.
- RUIZ VADILLO, E.: «La ley 30/1995, de 8 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: los baremos». *Revista Española de Seguros*, 1996.
- SANTOS BRIZ, J.: «Valoración de los daños personales y el baremo de la nueva Ley de seguros». *La Ley*, 1995.
- SOTO NIETO, F.: «Fundabilidad del sistema de baremos en la valoración de los daños personales. Garantías de acierto y arraigo». *Revista Española de Seguros*, 1996.
- SUÁREZ ROBLEDANO, J. M.: «Indemnización por daño corporal». *Actualidad Civil*, 1995.
- TASENDE CALVO, J.: «Sistema legal de valoración de los daños personales. Aspectos constitucionales. Baremo y seguro obligatorio». *Revista de Responsabilidad Civil Circulación y Seguro*, 1997.
- VATTIER FUENZALIDA, C.: *Los daños de familiares y terceros por la muerte o lesiones de una persona*. Centenario del Código Civil, Tomo II. 1989.
- VICENTE DOMINGO, E.: *Los daños corporales: tipología y valoración*. Barcelona 1994. Editorial Bosch.
- VICENTE DOMINGO, E.: «Comentario crítico al baremo de daños corporales de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado». *Revista Española de Seguros*, 1996.
- XIOL RIOS, J. A.: «Breve impresión sobre el sistema de valoración del daño introducido por la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado». *Revista Española de Seguros*, 1996.
- XIOL RIOS, J.A. El lucro cesante causado por la incapacidad permanente y por la muerte. *Revista de la Asociación Española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, 2001.